

37



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPEL ARAGÓN

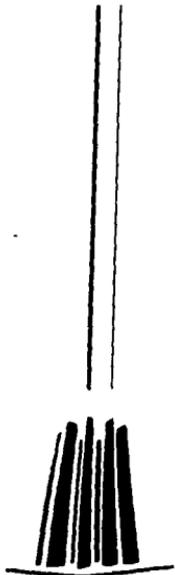
“LA INOBSERVANCIA DE LA
GARANTIA DE BREVEDAD EN EL
PROCESO PENAL DEL ESTADO DE
MEXICO”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE EDUARDO RAMOS FLORES

ASESOR: LIC. GAUDELIO GARCIA ESTRADA

MÉXICO

1997.



ENEP ARAGON

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS :

**Por darme vida, por dejarme gozar este momento
y por permitir que concluya mi carrera escolar.
Gracias padre .**

A MIS PADRES :

ENRIQUE RAMOS JARAMILLO
GLORIA FLORES DE RAMOS

Por que con su amor, comprensión y cariño,
he logrado concluir una de mis más grandes
metas, por eso, con todo mi agradecimiento
respeto y admiración les dedico el presente.

A MIS HERMANOS :

**CESAR ENRIQUE
DIANA GRACIELA
HORACIO ROBERTO
Y
ALFREDO**

**Por su apoyo económico y moral
un agradecimiento respetuoso y
fraternal**

A MIS ABUELITAS :

**VICENTA TERESA
Y
MARIQUITA**

**Por que estoy seguro, que desde el
lugar en donde se encuentren, nos envian
sus bendiciones a mi y a toda la familia.**

A MI NOVIA Y FUTURA ESPOSA :

OLGA DOLORES BRIONES CONDE

**Por tu grán apoyo incondicional, paciencia
y amor, mi gratitud y respeto, por que eres
el estímulo que me ayuda a enfrentar la vida.
Te quiero**

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS :

Por que con sus consejos y muestras de apoyo me han alentado a seguir adelante.

A MIS MAESTROS :

Ya que con sus enseñanzas me he superado en todo sentido.

A MI ASESOR :

LIC. GAUDELIO GARCIA ESTRADA

A Usted y a su distinguida familia, mi gratitud y respeto, por compartir sus conocimientos.

A MI ALMA MATER :

LA U.N.A.M.

Y A LA E.N.E.P. CAMPUS "ARAGON"

Mis queridas escuelas, en las que adquiri los conocimientos básicos para terminar esta meta mi gratitud constante esperando devolver todo lo recibido y así servir a mis semejantes.

"Mientras más pronta sea la pena y siga de más cerca al delito, más será justa y útil. Será más justa por que ahorrará al culpable los crueles tormentos de la incertidumbre...La prontitud de la sentencia es justa, además, por que la pérdida de la libertad es ya una pena, y no debe preceder a la condena por más tiempo que el estrictamente necesario...He dicho que la prontitud de la pena es útil ; es seguro que mientras menos tiempo transcurra entre el delito y la pena, más penetrará en los espíritus la idea de que no hay crimen sin castigo ; más claro les aparecerá que el crimen es la causa de la cual el castigo es efecto necesario e inseparable..."

CESAR BECCARIA.

INDICE

**"LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTIA
DE BREVEDAD EN EL PROCESO PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO"**

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1.- La Duración de los Juicios Criminales en la Historia	1
1.1.- Antecedentes Generales.....	1
1.1.1.- Grecia y Roma.....	3
1.1.2.- Alemania y España.....	7
1.1.3.- Francia e Inglaterra.....	11
1.2.- Antecedentes en México.....	13
1.2.1.- Epoca Precolonial.....	14
1.2.2.- Epoca Colonial.....	16
1.2.3.- Epoca de la Independencia.....	17
1.2.4.- Epoca Moderna.....	18

CAPITULO 2.- La Duración de los Juicios Penales como Garantía Individual.-----19

2.1.-	Breve Estudio de las Garantías Individuales -----	19
2.1.1 -	Naturaleza Jurídica -----	20
2.1.2.-	Desarrollo y Evolución.-----	22
2.1.3.-	Definición -----	23
2.1.4 -	Características y Clasificación.-----	24
2.2.-	Las Garantías de Naturaleza Penal -----	25
2.2.1 -	Clasificación -----	26
2.2.2.-	Características -----	26
2.2.3.-	Finalidades -----	27
2.3.-	La Garantía de Brevedad Procesal en Materia Penal -----	28
2.3.1 -	Naturaleza Jurídica -----	30
2.3.2.-	Concepto -----	31
2.3.3.-	Elementos y Características -----	32
2.3.4 -	Objeto y Fin -----	33

CAPITULO 3.- La Garantía de Brevedad en los Juicios del Orden Penal -----34

3.1.-	En la Legislación -----	35
3.1.1.-	Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos.-----	36
3.1.2.-	Ley Secundaria del Estado de México -----	38
3.1.3.-	Ley Secundaria del Distrito Federal -----	44
3.2.-	Atendiendo a la Clasificación del Proceso y a su Fuero -----	48
3.2.1.-	En Cuanto al Proceso.-----	49
3.2.1.1 -	Sumario -----	51
3.2.1.2 -	Ordinario -----	52

3.2.2. - En cuanto a su Fuero-----	53
3.2.2.1.- Común-----	54
3.2.2.2.- Federal-----	54
3.3.- En lo referente a lo pronunciado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-----	57
CAPITULO 4.- Consideraciones sobre la aplicación de la Garantía de Brevedad en los Juicios Penales del Estado de México.-----	60
4.1.- Factores que determinan la ineficacia-----	63
4.1.1.- Por el conflicto existente entre la Garantía de Brevedad con la de Defensa Procesal-----	65
4.1.2.- En relación a algunos momentos procesales-----	68
4.1.3.- En relación con la Administración de los Juzgados Penales de la Entidad Federativa-----	72
4.2.- La problemática que genera el excesivo tiempo de los Procesos-----	74
4.3.- Breve Estudio comparativo del Código Federal de Procedimientos Penales con el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México-----	79
4.4.- Propuestas-----	86
CONCLUSIONES-----	93
BIBLIOGRAFIA-----	95

INTRODUCCION

Partiendo de la hipótesis de que el Poder Judicial del Estado de México, dentro de su primer instancia en materia penal no observa ni aplica a la garantía de brevedad que todo juicio de ese orden debe contener, se desarrollará el presente estudio en un total de cuatro capítulos, los que se dividirán en varias secciones cada uno a su vez, planteándose en cada sección, diversos apartados que hablarán de un tema en sí.

En nuestro primer capítulo, se tratará de hacer entender, en que tiempo se efectuaban los procesos penales más importantes de la historia del Derecho, tales como lo serían el de Grecia y Roma, pasando por la época de dominio germánica, española e inglesa, hasta tener una conceptualización de lo que Francia dió al mundo. De igual forma se hará un breve bosquejo de este tema en el antiguo México precolombino hasta llegar a la época post-revolucionaria.

En relación a los sistemas de enjuiciamiento penal, como lo son el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, dentro de cada una de las etapas en que se fue desarrollando el proceso penal, se hará una referencia al tipo de sistema que se utilizaba, mediante varias características que maneja determinado territorio, mismos que nos llevarán a distinguir que tipo de sistema se utilizaba.

Ahora bien, como en nuestro título hacemos elocuencia a la Garantía de Brevedad, sería un error no hablar acerca de garantías individuales, por ello, nuestro segundo capítulo, hace una reseña de su estudio, primero de manera general y posteriormente se atenderá a las que competen exclusivamente a las de naturaleza penal, para concluir con la de brevedad procesal, haciendo una explicación amplia de la misma.

Dentro del tercer capítulo de nuestro estudio, se hablará acerca de la legislación penal del Estado de México. Así mismo, se tratará la investigación de la brevedad en nuestra Constitución Federal como en la Constitución Estatal así como en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal, como local de aquella entidad, y hasta la del Distrito Federal; para por último, entrar en los comentarios de la Jurisprudencia.

En este capítulo, también se hará una crítica somera a la legislación procesal del Estado de México pues consideramos que si se realizaran reformas a las etapas del Auto de Formal Prisión hasta el de Sentencia en su Código Adjetivo, se podría robustecer un juicio penal más rápido y más eficaz.

Esta crítica se forma como consecuencia de la comparación del enjuiciamiento penal federal con el practicado en el Estado de México, tema que se encuentra inmerso dentro del cuarto capítulo. Y precisamente es dentro de este último, donde se crean una serie de interrogantes que nos hacen descollar cuales serán los factores que determinana la ineficacia de su proceso penal.

Por otra parte, se atenderán los principales factores, como el existente entre las garantías de brevedad y el de defensa, así como el que interactua en relación con algunos momentos procesales, tales como el de la etapa de pruebas, el de entrega de conclusiones y el del término en que se debe fallar el juicio.

Otra circunstancia que determina la ineficacia es el que se refiere a la conducta meramente burocrata que tienen los funcionario públicos y el personal que labora en los juzgados penales de la Entidad.

Por último, se realizará un estudio comparativo - como ya se ha mencionado con anterioridad - entre lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales con el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México ; atandonos únicamente a los periodos que abarcan desde el auto de formal prisión hasta la emisión de la sentencia que cierra la primera instancia

Para dar por terminado el presente estudio académico, abordaremos la parte de propuestas y recomendaciones, previendo un breve comentario al respecto. Terminaremos nuestra tesis, con las conclusiones que se originaron a través de la comprobación de nuestra hipótesis

CAPITULO

I

**LA DURACION DE LOS JUICIOS
CRIMINALES EN LA HISTORIA**

C A P I T U L O 1

LA DURACION DE LOS JUICIOS CRIMINALES EN LA HISTORIA

El hecho de rebasar por un tiempo indefinido el termino para resolver definitivamente un juicio del orden penal, tal y como se especifica en la fracción VIII del artículo 200. de la Constitución Política Federal Mexicana, ya sea en el Estado de México o en cualquier otra entidad del País, es violatorio de las garantías individuales de los procesados en materia penal: sin embargo, tal jerarquía jurídica es reconocida y consagrada recientemente a través de la historia de estos procesos judiciales y de los cuerpos legislativos que los regulan en esa rama del Derecho, los que mediante el transcurso del tiempo, se han perfeccionado con su desenvolvimiento, aportando con ello, la valiosa premisa de designar a la duración del enjuiciamiento criminal, como toda una garantía constitucional.

Por eso creemos que el estudio e investigación de sus antecedentes, es de gran importancia, pues solo así se podrá descollar que relevancia tenía para los antiguos legisladores, el tiempo en que demoraban en resolver sus juicios criminales.

Al respecto, el Maestro Jorge Alberto Silva Silva, opina: " en el estudio de la historia del Derecho, nos ha de interesar la forma en que ha evolucionado determinada rama de alguna institución jurídica, e incluso, que efectos produjo o desencadenó la misma". (1)

1.1.- ANTECEDENTES GENERALES.-

El hombre es un animal gregario por naturaleza que tiende a vivir en comunidad debido a su necesidad de intercambiar ideas al igual que protegerse y defenderse de sus enemigos, así como de la búsqueda imperiosa hacia el progreso.

1.- Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, México, Editorial Harla, 1990, p.41.

En esa convivencia con los demás, surgen discrepancias, enemistades y atropellos : por eso, en los primeros tiempos, en la época primitiva, las contiendas que de esa forma se producían, se imponía la ley del más fuerte, imperando de esta manera los abusos físicos, desconociéndose totalmente cualquier tipo de administración de la justicia.

Al irse conjuntando comunidades más amplias, surge la necesidad de regular la conducta individual a través de leyes que son elaboradas por los Jefes de las Gens, creándose de esta forma la primera solución a los conflictos mediante la figura de la venganza. Sin embargo, al tomar esta matices desproporcionados, es introducido primeramente en Babilonia el Código de Hanmurabi, uno de los principales cuerpos legislativos de la antigüedad, que contenía referencias del procedimiento penal, dentro del cual sobresale la "Ley del Talión", la que establece un sistema de tarifas para graduar la venganza desproporcionada.

Acercas de esta referencia, algunos investigadores coinciden en afirmar que esa ley pudiese ser el germen de la Jurisdicción en materia criminal : ya que es lógico pensar que el presunto delincuente, ofensor o deudor, fué quien primero recurrió al pueblo, accionando a la formación de un grupo de personas que intercediera y reconociera su excepción, graduando la reacción de su víctima o acreedor, por medio del sistema tarifario del Talión : es decir, solicitaban del pueblo, se formara un jurado de miembros de esa comunidad, para celebrar una asamblea mediante la cual, el criminal pedía que la persona en la que había recaído el delito, no exagerara su venganza, evitando con ello, no le causara más daño del que había cometido.

Esta primera manifestación de enjuiciamiento, tardaba en dimitirse de uno a tres días, pues el ofensor debía únicamente solicitar la graduación de la venganza, sin tener que aportar ningún medio de prueba, pues su dicho constituía su culpabilidad, evitando que se efectuara la litis.

Las costumbres implantadas en las distintas comunidades, son previstas y reguladas por los ordenamientos legales que van surgiendo. Por lo que cada ámbito social se rige por determinadas normas, entre ellas destacan las impuestas al juicio penal, mismas que perfeccionan en aquellos tiempos, las ciudades de Grecia y Roma respectivamente.

1.1.1.- GRECIA Y ROMA.-

GRECIA

En esta Ciudad se crea una monarquía absoluta, misma que es derrotada por los aristócratas, decidiendo a su vez quien había de gobernarlos y quien debía emitir la ley; apareciendo así los Arcontes, una especie de Magistrados, los que al ser muy severos contra el pueblo lo oprimen tanto que éste se subleva y le quita ese poder a esos Ministros, encargando la expedición de normas al sabio Solón; el que de igual forma las delega por último al pueblo, a través de un órgano denominado "La Asamblea" la que estaba constituido por varios miembros eminentes de la comunidad.

En cuanto a la Jurisdicción penal, existieron tres tipos de Tribunales, los que instruían procesos bajo el sistema acusatorio, el primero es el llamado "La Asamblea del Pueblo"; deciden sobre aquellos delitos que ponían en peligro a su País. Este Tribunal desarrolla un proceso basado en la acusación de cualquier ciudadano y su duración era de aproximadamente un mes constando de dos audiencias, que diferían una de otra por un lapso de veinticinco días; "en la primera se detenía al acusado y se escuchaba al ofendido, mostrando las pruebas que hubiese reunido y en la segunda se permitía que el reo deliberara con el victimado, restringiéndolo en su aportación de probanzas; al hablar no se les podía interrumpir y una vez terminados sus discursos, los Arcontes, levantando las manos aceptaban o rechazaban las conclusiones de las partes, condenando la mayor de las veces a los procesados".⁽²⁾

El siguiente Tribunal que surgió fue el del Areópago, que también era constituido por antiguos Arcontes de número variable, su función se limitó a los delitos que merecían la pena capital, tales como el homicidio, los incendios, la traición y otros mas.

El proceso inicia con acusación formal, dejando una especie de caución por ella, lo que indica que el acusador se mantendrá en su postura hasta el final del proceso, el que constaba de dos audiencias y a veces hasta tres, "en la primera se fijaba el objeto de la litis, aquí el acusado tenía el derecho de pedir un tiempo para preparar su defensa, mismo que no debía exceder de treinta días; en la segunda o tercera audiencia según el caso, ya fuese para cerrar y dar por finalizado el juicio o para aportar probanzas, siempre se sesionaba de noche, limitándose los alegatos de las partes a los hechos, sentenciándose inmediatamente y en secreto. Su duración era de aproximadamente un mes y medio hasta tres meses".⁽³⁾

²- Carlos J. Rubianes. Manual de Derecho Procesal Penal Argentina, Editorial Depalma, 1985. pl

³- Alfredo Velez Mariconde. Derecho Procesal Penal Argentina, Editorial Lerner, 1969. p.26.

El tercer Tribunal que se conoció fue el de los "Heliastas" compuesto por ciudadanos comunes, elegidos seis mil de ellos por sorteo, formando diez secciones que actuaban en relación a la importancia del asunto.

Conocían de todos los delitos, excepto los que correspondían al "Arcópago": el juicio llevado por los Heliastas tenía todas las características del sistema acusatorio: o sea aquel en el que las funciones de defensa, acusación y decisión son independientes y propias de un órgano determinado. El proceso inicia con acusación y caución de la misma, el inculpaado podía o no ser privado de su libertad, puesto que también se le daba el derecho a la caución: se instruía varias audiencias, las que se distanciaban de uno a dos meses: "en ellas los litigantes se defendían personalmente y hablaban por turnos, los que en tiempo, estaban delimitados por un reloj de agua". (1)

Durante el receso de una a otra vista, el acusado podía encargar un discurso a alguna persona ajena al enjuiciamiento penal: lo que muchos autores e investigadores consideraron uno de los gérmenes del comienzo de la abogacía, pues estos personajes realizaban una función de defensoría a través de papiros escritos, que contenían un estudiado y profundo análisis de la litis en controversia, asumiendo una verdadera actitud respetuosa hacia los Ministros encargados de resolver las cuestiones penales que se les encargaban.

En conclusión, a nuestro parecer, Grecia no legisló correctamente los plazos en que debían de resolverse sus enjuiciamientos penales, únicamente estipuló lapsos de tiempo entre sus audiencias, pero en contraste, la legislación griega de la antigüedad aporta valiosos principios, elementos y formalidades al proceso de manera general, tales como la oralidad, la defensa, la publicidad de audiencias, las garantías de libertad caucional y la que obliga al acusador a no retirar su denuncia hasta que acaben el juicio, entre otras.

1.- Estenos Percy Maclean, El Proceso Penal en el Derecho Comparado, Argentina, Editorial Librería Jurídica, 1946, p.14.

ROMA

Por lo que respecta a esta ciudad y a su proceso penal, este último se ve influenciado por el orden político que tiene esa Nación, dividiéndose en Monarquía, República e Imperio, lo que convierte a sus enjuiciamientos en liberal, despótico y represivo : sobresaliendo principalmente el sistema acusatorio para después implantarse el inquisitivo.

El Derecho Romano distingue al igual que el griego, a los delitos públicos y a los privados, según el hecho de que se lesione un interés social o se vulnera uno particular

Para los delitos privados se seguía un proceso semejante al que dirimen las cuestiones civiles, asumiendo el Estado a través de su representante, el carácter de mero arbitro, careciendo de toda iniciativa procesal.

Entre los delitos privados de aquella época, se destacan el robo, el daño en propiedad ajena, las lesiones, las injurias y la rapiña, el fraude y la intimidación, entre otros.

La Jurisdicción recae sobre el Rey y de él a los Cónsules y Consejeros, por último al Pretor. Mediando la acusación formal para iniciar el juicio, en el que se celebran de dos a tres audiencias, la primera por lo regular, es para que las partes expongan sus pretensiones y defensas, en las siguientes, se desahogaban y se resolvía el conflicto.

"En realidad el procedimiento no era rápido ; en su totalidad, con su fase cognitiva y ejecutiva, no duraba menos de medio año" (^) Este tipo de enjuiciamiento no tuvo mucha vigencia en Roma, por la tendencia a hacer públicos todos los delitos.

A su vez los juicios penales que eran instruidos a los ciudadanos que cometían delitos públicos en ese tiempo, fueron realizados por un Tribunal llamado "Cognitio" ; posteriormente, con el cambio de sistema de Gobierno, se crearon otros dos Tribunales conocidos como "Quoestio o Accusatio" y "Cognitio Extraordinem".

^ - Guillermo Floris Margadant, El Derecho Privado Romano México, Editorial Esfinge, 1985, p 152.

El Tribunal que manejaba la "Cognitio" se caracterizaba por la ausencia de toda formalidad legal ; el Magistrado reviste todas las facultades, no hay manera de limitar su arbitrariedad, incluso podía reabrir el juicio, no obstante la absolución del acusado : aquí se comienza a notar la introducción del sistema inquisitivo.

Su proceso inicia con la acusación de cualquier persona : la indagatoria constituye el alma del juicio y la defensa se permite en la medida que el juzgador la concede. Se practica la citación del acusado quién puede ser detenido, lo que también es a criterio del Juez. Este enjuiciamiento no tenía un término para su finalización, ya que se podía alargar o acortar según lo permitiese el Magistrado.

La implantación de la República determina otra organización judicial, desapareciendo ya los delitos privados, se crea la Justicia Centuria, con un proceso oral, público y contradictorio. En sí, la Justicia Centuria se basa en las asambleas populares de Patricios y Plebeyos, quienes terminan por administrar la materia penal con la introducción de la "Quoestio", que viene a ser una perfección del sistema acusatorio, rechazando el del "Cognitio".

El desarrollo del proceso se sustenta en los plazos que el Quoestor daba al ofendido para realizar una investigación preliminar de los hechos, concluyendo exactamente el día fijado para la primera audiencia en la que se oía a las partes y en la que a su vez, el acusado que era detenido y encerrado durante todo el tiempo que demoraba el enjuiciamiento, podía solicitar un plazo para defenderse de las acusaciones, realizándose su defensa en la segunda audiencia : el proceso tardaba en durarse de tres a cinco meses, aproximadamente.

Con el Imperio como ordenamiento sobre el sistema de enjuiciamiento penal romano, inicia la etapa represiva, mediante la "Cognitio Extraordinem" : lo que auguraba el inicio de la Justicia inquisitorial y la anulación del acusatorio.

El abuso de la acusación formal por parte de los romanos, inventando delitos donde no los había, movió a los Legisladores a quitar al pueblo la facultad de accionar, acabando de esta forma con aquel principio griego que señalaba : "Nadie puede ser llevado a juicio sin que previe acusación formal". entonces se comenzaron a iniciar delaciones por virtud de rumores, y que cuando eran escuchadas por los Ministros, estos las perfeccionaban y las corregían, para dar paso al enjuiciamiento.

En estos juicios, el Magistrado asume una posición bastante activa desde el inicio, realizando él mismo la investigación de los hechos, tomando el tiempo que le fuere necesario para iniciar el proceso. En

la primera audiencia, interrogaba severamente y con tortura al acusado, el que desde los primeros momentos de la indagatoria era sometido a prisión, además de limitarle demasiado su defensa. Lógicamente esta juicio no tenía plazos para su resolución, por que se hacía breve o largo al arbitrio del Juez.

Al igual que Grecia, al Derecho procesal penal romano, no le interesó legislar sobre la duración de sus enjuiciamientos, tan solo contemplaron algunos términos para que el acusado, en una primera época, se pudiera defender, lo que no ocurrió con la parte acusadora, ya que esta, durante la vigencia de las tres formas políticas que vivió Roma, siempre estuvo protegido por las autoridades de forma relevante, así mismo tuvo en todas las ocasiones suficiente tiempo para fortalecer sus acusaciones.

Durante las dos últimas etapas, el Juez se guió por su voluntad, determinando en que momento se acababa el juicio, sometiendo al inculpado a una prisión preventiva que duraba desde su acusación formal, pasando por las fases de investigación y proceso, hasta el dictado de la sentencia, en donde en muchas de las veces permanecía ahí hasta purgar su condena o en todo caso por no tener los medios suficientes para pagar a un representante que lo ayudara a saldar su caución y su defensa.

1.1.2.- ALEMANIA Y ESPAÑA.-

ALEMANIA

En un principio, el territorio alemán se ve invadido por los Bárbaros, dentro de los cuales, se estancan los germanos, quienes operan en el proceso penal, un cambio de más a menos, ya que sus costumbres godas primitivas, desentonaban con la cultura alcanzada por griegos y romanos.

Es en los años 490 al 1200, donde aparecen las Ordalías y el Juicio de Dios, como sistema de impartición de justicia; bajo la creencia de que el hombre era incapaz de resolver sus problemas por ser inferior, encargándose esa misión a Dios a través de los Sacerdotes.

Aquí los juicios dependen de la señal que envíe la divinidad para dar la razón a cualquiera de los contendientes. Iniciando el proceso, con la cita que el presunto ofendido, hace de manera personal al ofensor, quien emplazado, acude ante la "Asamblea de Hombres Libres" - que era el Tribunal - para que fijasen día a la primera audiencia, en donde únicamente se escuchaba la acusación y la pretensión de la

victima, solicitando el Tribunal al acusado, respondía si es o no culpable : si se declaraba como tal, se le sentenciaba ahí mismo, lo que podría considerarse como un antecedente del juicio sumario, del que sobresale la celeridad como una manifestación de la justicia pronta y expedita

Ahora bien, si el acusado negaba su culpabilidad, se señalaba otro día para la celebración de la siguiente audiencia, la que llevaba a cabo la *Ordalia* o pruebas extravagantes, como la del agua o del fuego, el aceite y los hierros.

Por ejemplo, en la prueba del fuego, el acusado era sometido a la tortura de ser quemado vivo de alguno de sus órganos o en su totalidad todo el cuerpo : mientras se recuperaba se esperaba la señal de Dios, que consistía en darle curación o conservar la vida si realmente se había conducido con verdad, de manera que si no sanaba luego de ser quemado, ello indicaba que se condujo con falsedad (")

Cuando el acusado después de un tiempo sanaba, se realizaba inmediatamente la tercer audiencia, en la que se decretaba su estado físico, considerando su sanción como una sentencia la sanación que tuviese por medio de la omnipotencia de Dios : estos juicios, no tuvieron un término preciso, abstrayéndose únicamente al tiempo que tardaba su curación.

Con la notable influencia de la Iglesia Católica en las actividades políticas de Alemania, su proceso penal es atraído por los ordenamientos jurídicos de los principios romano - canónicos, consagrándose el sistema inquisitivo a finales del siglo XV, mediante el Tribunal de la Santa Veheme, instituido para la persecución de los delitos cometidos contra la religión. Se sabe que durante esta etapa, los procedimientos duraban alrededor de dos años o más.

No obstante ello, al ser destituido aquel sistema de Alemania, se da el establecimiento del sistema procesal penal mixto por los Juristas de Bolonia : plasmándolo en la Constitución Criminalis Carolina del año 1532, misma en la que se destacan por primera vez, contextos jurídicos tendientes a darle celeridad al juicio penal, sin embargo, no llegaron a instituir un preciso término para su enjuiciamiento

⁶ - Vid. - Francisco Blasco Fernandez, *Ordalías* Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXI, Argentina Editorial Anacleto, S.A. - OPCI-PENJ-, 1959, pag. 36

ESPAÑA

Por lo que respecta a las primeras épocas de este país, su territorio estuvo dominado por el Imperio Romano, posteriormente los visigodos se establecen en la Península Ibérica, organizando un juicio compatible al germano, cayendo de nueva cuenta en una justicia primitiva.

Más adelante, la Iglesia Católica logra en España la unificación legislativa de las costumbres romanas y germanas, naciendo el "Fuero Juzgo", en el que resalta una cultura superior, por lo que su proceso olvida las Ordalias y los Juicios de Dios, que en el resto de Europa aún tenían vigencia

La solución de los conflictos estaba en manos de jueces con un carácter real : iniciando el juicio con la acusación del ofendido, representado legalmente por un mandadero o personero , una vez imputado el hecho, el Juez cita al inculpado para su comparecencia y defensa, dándole un término que varía según la distancia, para presentarse ante la autoridad y que durante ese tiempo, prepare sus alegatos, sin embargo, en la mayoría de los casos, se realizaba su aprehensión junto a la notificación de cita y esta duraba hasta la sentencia.

Si el acusado confesaba la tortura, se le condenaba en ese preciso instante, pero si ocurría lo contrario, se le recibían pruebas en otras audiencias y las que muchas de las veces se obtenían después de un largo periodo de tiempo, esto hacía que el juicio se atrasara demasiado y se viera bastante lento. Sin

embargo, esta cuestión se atendió más adelante con las Partidas Españolas : así lo menciona Alfredo Velez Mariconde, al referirse al numeral treceavo de la Partida del Fuero Aragónés en el siguiente sentido

"El Juez es árbitro que resuelve el litigio de un proceso, conforme a las pruebas, la sencillez y la celeridad del enjuiciamiento, haciendo menos difícil la prisión del acusado, lo que demuestra su interés por un juicio más rápido". (7)

7.- Alfredo Velez Mariconde. op. cit. p. 111

La transición del sistema acusatorio que se ve en esta época se da bajo la legislación "Foral", surgiendo con ella, muchas características del sistema inquisitivo, puesto que durante la vigencia del Fuero Real, se anunciaba ya la caída del régimen acusatorio con la introducción de la Jurisdicción Eclesiástica a través del proceso penal canónico.

La materia penal recaía en manos del Tribunal de la Inquisición o del Santo Oficio, compuesto por Clérigos que más adelante - sin ser religiosos de orden - son convertidos en oficiales permanentes y despiadados.

El proceso penal canónico inicia con el simple rumor popular de un determinado hecho que atenta contra la Iglesia y quien lo cometa es considerado un hereje, el que es llevado por la fuerza ante el Inquisidor, mismo que desde ese momento se convierte en un investigador cruel y sanguinario, actuando en secreto y por escrito toda la indagatoria, se toma todo el tiempo que estime para su misión, aunque el presunto acusado este en prisión, aplicándole tortura para escuchar su confesión: estas características vienen a abolir la publicidad y oralidad que se habían logrado en otros tiempos.

En este tipo de procesos se reglamentaron diversos plazos para la celebración de las diligencias, por eso Alfredo Velez Marcondé opina: "En virtud de los límites impuestos a determinados momentos procesales, un pleito criminal no podía durar más de dos años, y si al acusado, al cabo de un tiempo no se le comprobaba la culpabilidad, debía ser puesto en libertad y dado por quitto" () Sin embargo, nunca fue ni ha sido así.

Con la entrada de la Nueva Recopilación y bajo las normas que redactó el Inquisidor Eymereich, basado en el reglamento del célebre Torquemada, el proceso canónico vive sus peores tragedias, pues para entonces era casi nula la defensa del acusado, rebasando muchos de los juicios hasta los cinco años, en los cuales el reo aún estaba en prisión.

El sistema mixto procesal reemplaza al inquisitorio en los tiempos modernos: pero aún así, España no especificó la duración de los juicios penales tan correctamente como lo estipula nuestra actual Constitución.

⁶ - *Ibidem*, p.112.

1.1.3.- FRANCIA E INGLATERRA.-

FRANCIA

Al igual que los demás países europeos, Francia en un principio, tuvo una justicia primitiva ; con su incorporación al imperio romano, se desarrolla un juicio penal acorde a aquellas instituciones, pero con la caída del Imperio, se establecen los Francos, una de las tribus Bárbaras, por lo que otra vez opera el atraso de la justicia ; luego, con la llegada del sistema inquisitorio al mundo, el país entra a los lineamientos de aquel régimen.

Por esa razón, además de que los excesos del Rey y de la Iglesia no tenían medida, el pueblo francés, mediante las ideas revolucionarias de varios hombres ilustres, se levanta en armas, surgiendo de ese modo la Revolución Francesa que cambia drásticamente al proceso penal de manera general ; puesto que con el reconocimiento de los derechos humanos como garantía individual de los ciudadanos que todo Estado debe respetar, muchas de estas son implantadas para proteger a los procesados y otras más son instauradas como formalidades de sus enjuiciamientos.

Como el proceso inquisitorial siguió las mismas reglas en toda Europa y parte de América, sería repetitivo hablar de su proceder, pues el español lo explica con más detalles. No obstante, después de la Revolución, se da un tipo de proceso más sofisticado, regresando a una serie de principios fundamentales que ya antes había contemplado en sus primeros tiempos las culturas grecas y romanas.

Empero a pesar de las disposiciones a que aludimos, Francia no contempla para sus juicios penales, los plazos exactos en que debe desarrollarse ; únicamente sugiere quitar los esterobos que existen en la administración de la justicia, tal y como se observa en la Ordenanza de Villers - Cotterets de 1529.

Sin embargo, Francia tiene la particularidad de consignar por primera ocasión los derechos del hombre, obligando al soberano a reconocerlos y protegerlos mediante las garantías individuales promulgadas en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", mismos que son la base actual de todas las Constituciones del mundo

INGLATERRA

Originalmente su isla fue ocupada por los romanos, quienes instauraron su proceso penal, luego durante el siglo V se van y dejan sus instituciones. Al poco tiempo, son visitados por los anglos, los sajones y los daneses, que en el fondo no eran más que tribus germánicas, por consiguiente regresan a la justicia primitiva que en casi todos los países europeos opera, hasta que aproximadamente a partir del siglo XII se impone el sistema de justicia inquisitorial.

Los enjuiciamientos criminales durante esta época tardaban aproximadamente dos años, como lo argumenta Alfredo Velez Mariconde, pero al paso del tiempo se prolongaban hasta cinco años o más.

Después de la expedición de la Carta Magna, en la que son arrancados a los Reyes de Inglaterra una serie de garantías que protegen a los Señorios, más no a los Plebes, se da un despliegue de los Ingleses hacia el continente americano, fundando Colonias, mismas que al tratar de obtener su independencia de la corona inglesa, realizan manifiestos en los que entre otras cuestiones, se analizan y consignan por primera vez en un ordenamiento legal, los plazos en que debe resolverse un juicio penal; propiamente en la sexta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte de 1787, más así, solo fue y quedó como un proyecto, mismo que a su vez sirvió para que en la isla se publicara a través de la Charta Magna, una ley, que sin fijar precisamente el tiempo en que debía de extinguirse un juicio se imponía un límite al desarrollo del proceso.

En resumidas cuentas, los antecedentes ingleses no limitan correctamente los enjuiciamientos penales y sólo tienen la valía de imponer al Soberano diversas garantías individuales. Sabemos que actualmente tienen un proceso criminal semejante al anglosajón, en la que actúa un Jurado Popular, un Juez de oídas, un fiscal que actúa desde la etapa de la investigación hasta en muchas ocasiones los recursos impugnativos, y por último la parte de la defensa del acusado, el que tiene la libertad de presentar cualquier medio de prueba.

Al acusado se le puede detener desde el mismo momento de la acusación y su privación de libertad siempre dependerá de que si el delito que cometió no sea muy grave y tenga el derecho a pagar alguna caución.

El sistema procesal que sigue el Derecho Procesal penal en Inglaterra es acusatorio, pues en su mayoría es verbal, existen tres partes con una función definida cada una.

El tiempo en que aproximadamente se resuelve un juicio en los países anglosajones es de aproximadamente un año, sin embargo, ni en Inglaterra, ni en Estados Unidos se tiene especificado claramente en un órgano legal el tiempo en que ha de satisfacerse su proceso penal, únicamente hablan de dar más celeridad al mismo.

1.2.- ANTECEDENTES EN MEXICO.-

México, es el primer país que consagra literal y jurídicamente a la garantía de brevedad procesal en materia penal, a través de su VIII fracción del artículo 20o. Constitucional, del que se desprende los plazos exáctos en que debe concluir el enjuiciamiento criminal en nuestro país.

Sin embargo, para que nuestro máximo cuerpo legal, tomara en consideración a la garantía referida, tuvo que pasar mucho tiempo ; durante toda su trayectoria, el proceso penal no dió importancia a la duración de los juicios como se verá a continuación, pero a pesar de ello, se rescataron muchas ideas y principios relativos al proceso, que sirvieron para fijarle un límite exacto.

Por consiguiente, creemos oportuno analizar el proceso penal mexicano mediante su historia y saber en que términos se instruían sus enjuiciamientos a lo largo de sus etapas en la vida mexicana.

Los momentos o etapas en que hemos dividido al desarrollo del enjuiciamiento criminal al traves de su historia, comienza por la época precolonial, de la que se conoce muy poco, puesto que los conquistadores españoles borraron todo vestigio inscrito en papiros acerca de su legislación. En seguida se tomarán los temas de la época Colonial y la de Independencia, mismas en las que se notara toda la influencia española en nuestra ley, hasta terminar con la actual legislación que surge después de la revolución mexicana.

1.2.1.- EPOCA PRECOLONIAL.-

Al parecer, la tribu de los Olmecas es la primera cultura indígena que se desarrolla en México. Su organización política es semejante a la creada en Mesopotamia durante la época primitiva; ya que es influenciada por el misticismo, la aparición de Jefes y de jerarquías, trayendo consigo, la necesidad de formar Reyes y fundar pueblos por medio de sus conquistas.

Al margen del surgimiento de esa civilización, se constituyen otras de igual o mayor relevancia, tales como las de los Mayas y Aztecas, quienes son de los más destacados en lo concerniente a la materia procesal penal.

El Derecho Prehispánico no rigió para todas las comunidades del Valle del Anahuac, puesto que la distancia y las costumbres de cada una de ellas fue muy diversa; no obstante, lo que se conoce es que el Derecho en la mayoría de esas poblaciones fue consuetudinario. Así que los que tenían la función de juzgar era por que esa función se les había legado por un pariente transmitiéndose la misma de generación en generación.

En el reino de México, el Monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba esa función a sus Magistrados, que por lo regular, siempre eran sus familiares; el sistema procesal de aquella etapa se guio por las características del sistema procedimental inquisitivo.

Los delitos eran considerados como infracciones. Se dividían en graves y leves, por lo que al atenderlos, se accionaba un Tribunal colegiado para los primeros, y un Tribunal de barrio para los segundos.

En relación al formalismo que revestían ambos procesos, se instruía una especie de juicio sumario; iniciándose con la acusación de cualquier ciudadano de la comunidad de algún hecho que fuese considerado como una infracción; sistemáticamente se operaba como en el antiguo Derecho romano, ya que si se afectaba a la soberanía del Reino, la infracción era juzgada como básicamente grave; pero si por el contrario, esa infracción causaba detrimento al interés de un particular era considerado como leve.

Cuando llegaba a las manos de la autoridad la comisión de alguna infracción, fuese grave o leve, se iniciaba la investigación del atentado quitándole inmediatamente la libertad al acusado. Esa indagatoria en la mayoría de los casos era muy sádica. El proceso contemplaba dos audiencias, en la primera no se ofrecían pruebas, sino únicamente con la imputación directa del denunciante se iniciaba la vista, en la que el acusado no tenía ni un medio de probar su inocencia. En la segunda audiencia se desarrollaba la litis, otorgándole al

denunciante la facultad de aportar probanzas y desechar alegatos del reo ; en esa misma audiencia se dictaba y escuchaba sentencia por el jurado formado por varios ciudadanos del pueblo. quienes a su vez llevaban al prisionero ante la autoridad sacerdotal. el que influenciado por la realeza. en la gran mayoría de los asuntos condenaba al infortunado acusado. Veamos lo que se dice del tiempo : "El límite para resolver el proceso, era según los historiadores. de Ochenta días. y las sentencias. para ambos juicios. se dictaban por unanimidad o mayoría de votos. dentro de ese mismo lapso de tiempo" (")

Entre los Mayas. ocurría casi lo mismo respecto a la clasificación de los delitos y las formalidades en su proceso ; el Tribunal que conocía de la materia penal era llamado "Betabes" y comprendía el territorio de su cacicazgo ; se manejaba un enjuiciamiento de dos audiencias. reduciéndose considerablemente las probanzas del acusado. lo que a su vez origina un juicio más rápido. de aproximadamente cuarenta y cinco días.

En términos generales. lo anterior es lo único que se sabe respecto a la codificación penal. y propiamente acerca de sus plazos para desarrollar un proceso

La razón de ello es que a diferencia de los hechos ocurridos en el continente europeo. el Derecho Prehispánico de Mayas y Aztecas. no se fusionó con las legislaciones españolas que iban llegando a América ; Jorge Alberto Silva Silva considera que más bien ocurrió que la ley del conquistador se impuso a la prehispánica - hubo más sumisión que aceptación -

La creencia que se tiene por parte de varios científicos que se avocaron al estudio de nuestras raíces. es en el sentido de que los juicios penales que se efectuaban en aquella época. se parecían en muchas de sus formalidades. a los que desarrollaron las culturas mesopotámicas.

9.- Guillermo Sánchez Colín. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa. 1964. p.35.

1.2.2.- EPOCA COLONIAL.-

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales de España y las disposiciones dictadas por sus autoridades, desplazan el sistema jurídico mexicano prehispánico.

El proceso penal fue establecido por diversos cuerpos legislativos como lo fueron la recopilación de "Las Leyes de Indias", "Las Siete Partidas", "La Novísima Recopilación" y la "Legislación Indiana", entre otras.

La jurisdicción penal estaba a cargo del Tribunal del "Santo Oficio", "La Audiencia Real", "El Tribunal de la Acordada" y demás órganos judiciales.

El proceso inquisitorial mexicano comienza con la denuncia de quien se piensa ha cometido un atentado contra la Iglesia; el Inquisidor al recibirla ordenaba inmediatamente el arresto del inculcado, realizándose la investigación con el acusado privado de su libertad, así mismo se le secuestran sus bienes, ya que dentro de ellos pudiese aparecer algún indicio de su atentado, aportándolos en el juicio para desahogarlos como pruebas; con ello la indagatoria se tardaba demasiado.

La investigación era secreta y por escrito, cuando se aportaban cualquier clase de indicio, el acusado debía responder por ellos, limitándose su prueba y defensa al aplicarle tortura para que confesara; sentenciándolo en un término mínimo de tres a cinco meses.

Paralelo a este juicio se da otro de forma sumarísima, en el que se juzgaba principalmente a los saltadores de cantinos y a los que cometían delitos de naturaleza leve. Así lo explica Guillermo Sánchez Colín:

"Llegaba este rarísimo Juez acompañado de funcionarios inquisidores, avocándose inmediatamente a los hechos, instruyéndose un juicio sumarísimo, de gran celeridad".

Aquí podemos notar que no se efectuaba el ofrecimiento y desahogo de ninguna probanza que en otros procesos se daba ; únicamente se juzgaba al acusado con la simple denuncia que obraba en su contra.

El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz y Córdoba, suprimieron el Tribunal del "Santo Oficio", en México y aunque volvió a restablecerse, desapareció definitivamente en 1820.

1.2.3.- EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.-

Al proclamar México su Independencia de la Corona Española, no logró sacudirse a su legislación por mucho tiempo después ; así lo expone el Ministro Joaquín Baranda, citado por el Maestro Ricardo Rodríguez en su libro "El Procedimiento Penal en México".

"Tres siglos de observancia, identificaron tan íntimamente a nuestro modo de ser con la legislación española, que muchos años después de consumada la Independencia ; en los Tribunales mexicanos se administraba justicia conforme a las leyes del Fuero Juzgo, de las Partidas y de las Novísimas Recopilaciones". (10)

Durante esta época, al igual que en Europa, las ideas de libertad y los sucesos ocurridos en Francia y Estados Unidos, traen a México un nuevo concepto jurídico de los Derechos Humanos a través de las declaraciones que atribuyen a todos los ciudadanos garantías individuales, por ende, el proceso penal cambia a partir de la publicación del Derecho Español de 1812, en la que destacan varias prerrogativas del enjuiciamiento y del inculpaado penal , pero a pesar de esto, es hasta 1820 en donde el juicio toma otro derrotero, encaminándose hacia una administración más equitativa y a su vez más acelerada.

10.- Ricardo Rodríguez. El Proceso Penal en México. México, 1975, Editorial Porrúa p.127. Cit. Pos. Jorge Alberto Silva Silva. Op. Cit. Pag. 61.

El procedimiento inicia con la acusación de cualquier ciudadano, ante la figura importada del Derecho Francés, llamado "Ministerio Público", el que al encontrar culpable al acusado lo debe poner a disposición de la autoridad judicial, misma que dentro de un término de tres días, debía resolver la situación del inculcado; si era responsable se iniciaba un proceso compuesto de varias audiencias en las que se desahogaban las probanzas hasta llegar a la sentencia. Todo a veces en años.

1.2.4.- EPOCA MODERNA.-

Es hasta el final de la época de la Independencia, en donde por primera ocasión en México, se legisla en relación a la duración de los procesos penales, "específicamente en el Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del año de 1856, que en su artículo XXIV se refería a que el acusado tiene derecho a que se la juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial" . (11)

Y aunque no se pudo estipular el contenido de ese precepto en la Constitución de 1857, quedó como base para su creación y perfeccionamiento en el siguiente cuerpo máximo de leyes de nuestro país.

Es así, como en nuestra actual Constitución Política Federal de 1917, cuando por fin es establecido un término claro y preciso para resolver los procesos penales. Señalando cuatro meses para aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año para los delitos que rebasen en su castigo ese tiempo.

En realidad los antecedentes, tanto extranjeros como los nacionales, dejan mucho que desear en cuanto a la legislación de la duración de los procesos penales, condensándose únicamente plazos para determinadas etapas del enjuiciamiento; excepto en nuestro país y ya en sus últimas etapas legislativas; pues con gran acierto se han estipulado los términos en que han de fallarse los procesos penales para bien del acusado.

11.- Jesús Zamora Pierce. Garantías y Proceso Penal. México, Editorial Porrúa, 1986, p.111.

C A P I T U L O

2

LA DURACION DE LOS JUICIOS PENALES

COMO GARANTIA INDIVIDUAL

C A P I T U L O 2

LA DURACION DE LOS JUICIOS PENALES COMO GARANTIA INDIVIDUAL

Se ha señalado que a lo largo del desenvolvimiento histórico del Proceso Penal se han proyectado muchos principios y formalidades que actualmente lo revisten, mismos que a través de su practica reiterada son elevados en un momento dado a la jerarquía jurídica de garantías individuales e implantadas en las Constituciones políticas de la mayoría de los Estados del orbe.

Ahora bien, dentro del Capítulo de Garantías Individuales de nuestra actual Constitución, se encuentran aquellas que se consideran de naturaleza penal y dentro de ellas se ubica la de brevedad procesal; no obstante, para poder dar una mejor comprensión al título arriba señalado, consideramos necesario desahogar de una forma breve y sencilla, el estudio de las garantías individuales; pues sólo así, entenderemos en su verdadera jerarquía jurídica a la de brevedad procesal como un derecho que tiene los procesados dentro de la materia penal.

Por otra parte, se destacarán algunos de los conceptos más importantes de diversos autores de esta rama del Derecho. Se mencionarán también las características, elementos y clasificación de una forma muy somera.

2.1.- BREVE ESTUDIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Los derechos humanos han sido fundamentales para que el hombre se desarrolle digna y cabalmente en la sociedad; por ello, la defensa, protección y respeto de esas prerrogativas por parte del Estado debe ser básico y obligatorio; debiéndose crear - por parte de las autoridades - aquellos medios jurídicos que garanticen la vigencia de esas facultades a través de los principales ordenamientos de las Naciones civilizadas.

México no está apartado de ese tópico, ha consignado en su Constitución Federal y Locales, toda una sección dedicada exclusivamente a las garantías individuales que salvaguarden y protejan los derechos humanos de todo hombre.

Luego entonces, "el reconocimiento de los derechos humanos viene a ser la condición indispensable para el debido correcto agrupamiento de los individuos en sociedad y las garantías que el Estado debe otorgar a esas facultades, también serán condición indispensable del progreso social". (12)

2.1.1.- NATURALEZA JURIDICA.

Existen diversos factores que contribuyen al conocimiento de la naturaleza jurídica de los derechos humanos y de las garantías individuales, sin embargo, se consideraran en relación a su origen, por separado.

Aunque para el Emerito Maestro Ignacio Burgoa Orihuela las garantías individuales son "sinónimos de derechos humanos y que también se les puede llamar por "garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos de los gobernados o derechos públicos subjetivos", (13) nosotros consideramos que no deben ser tratados como si fuesen lo mismo, ya que existe una distinción en cuanto al objeto que los motiva: tan es así, que el propio autor citado se contradice, pues hace una división en una doble concepción tanto de los derechos humanos como de las garantías individuales.

Sobre el particular, Luis Bazdresch afirma que la diferencia radica en que las garantías son realmente un reconocimiento del Estado en una Constitución; en tanto que los derechos humanos serían aquellos que protegen las garantías constitucionales. Los primeros no provienen de ninguna ley, sino directamente de la cualidad y atributo natural del hombre.

Por lo tanto si estuviéramos en el supuesto de colocar a las garantías individuales y a los derechos humanos bajo un mismo concepto, de igual forma tendríamos que considerar que los derechos naturales del hombre son una creación de la ley.

El Estado a través de sus legislaciones no crea los derechos humanos, sino que los reconoce como cualidades de todo ser vivo, y los protege y salvaguarda con la estipulación que hace en su Constitución de las garantías individuales.

¹² - Luis Bazdresch, Garantías Individuales, México Editorial Trillas, 1983, p.26

¹³ - Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, 1988 p. 137.

En este mismo orden de ideas, el Profesor Alberto del Castillo del Valle, aduce lo siguiente : "Los derechos del hombre, son anteriores al Estado, en tanto que las garantías individuales son puestas posteriormente a él y dadas precisamente por él a todos los gobernados" (14).

Esa sería la diferencia entre los derechos humanos y las garantías individuales : ahora bien, en cuanto al origen de los primeros, se entiende que su raíz se encuentra exactamente en la naturaleza propia del hombre, inherente a su persona, "con ellos nace y se desenvuelve en virtud de su propia calidad humana y de la naturaleza de las cosas" (15). Es decir, como los derechos del hombre son inalienables al ser humano, la naturaleza de esas prerrogativas se da con la aparición del hombre y su desenvolvimiento en la sociedad, teniendo como sus principales factores : la vida, la justicia, la libertad y el respeto recíproco que hagan de esas facultades tanto el Estado como el propio hombre.

Cuando el ser pensante se percata de tener esos valores naturales, exige del Gobierno su reconocimiento y observancia en la ley para que esos derechos le sean respetados, consiguiendo del poder gobernante la creación de medios jurídicos en los que se garantice su protección y salvaguarda, elaborándose de esta manera la naturaleza jurídica de las garantías individuales.

Dos elementos importantes que se deben analizar en relación a la naturaleza de las garantías, son la justicia y la libertad, por que sin la primera "no habría motivo por parte del Estado de respetarlas, y sin la segunda el hombre no tendría la responsabilidad de autosancionarse, ni mucho menos de exigir respeto a su derecho, por ende, no se justificaría la coacción del Estado" (16).

Existen tres teorías que tratan de explicar la naturaleza de las garantías : refiriéndose la primera al sentido natural de los hombres por el simple hecho de serlos ; la siguiente que es la asociativa, indica que para el reconocimiento y respeto de ellas, el hombre necesita vivir en sociedad, y la tercera que se denomina la legalista, versa que a pasar de que los derechos del hombre son naturales y sociales, nada valdrían sin estar en la ley. Nosotros nos inclinamos por la tercer teoría, ya que las garantías individuales como medios jurídicos de defensa de los derechos humanos nacen en la ley y los segundos son inalienables al ser humano.

14.- Alberto Del Castillo Del Valle, *Las Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, México, Editorial Duero, 1994, p 7.

15.- Alfonso Noriega, *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1967, p. 111.

16.- Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1986, p 17.

2.1.2.- DESARROLLO Y EVOLUCION.-

En la generalidad de los antiguos pueblos no se consagraron garantías en favor de los gobernados, sin embargo, creemos que los ordenamientos jurídicos señeros de esas civilizaciones, tienen la valía de aportar - para el reconocimiento y normatividad actual - principios y formalidades que con el transcurso del tiempo, han sido elevados a la jerarquía jurídica de garantías constitucionales. Dentro de ellas destacan las de oralidad, publicidad, defensa y libertad probatoria en las audiencias de todo procedimiento.

Los primeros textos legales de importancia para las garantías, datan de los Fueros Reales de España y de la Constitución Carolina de Alemania : luego surge en la Carta Magna de Inglaterra un claro ejemplo de ellas, perfeccionándose en las Colonias Inglesas en América del Norte.

Empero, no es sino con la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", publicado en Francia a raíz de su Revolución que son consideradas bajo la categoría de garantías individuales jurídicas.

En nuestro país, la proclama de 1811 formulada por Ignacio López Rayón contenía ya prevenciones para garantizar la libertad, el trabajo y la imprenta. Asimismo, los "Sentimientos de la Nación" de Morelos, tienen la idea de garantizar los derechos humanos del pueblo mexicano. Las primeras codificaciones mexicanas que enumeran prerrogativas de esta especie fueron el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814, y también la Ley Centralista de 1836, lo mismo que la primera parte de la Constitución de 1847 y en el primer capítulo de la de 1857, hasta llegar a la perfecta legislación de garantías constitucionales que hace nuestra actual Carta Magna.

La Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 es uno de los más extensos y recientes cuerpos legislativos que consagra múltiples garantías individuales.

2.1.3.- DEFINICION.-

En virtud de que los derechos humanos son aquellas facultades inherentes al hombre y que las garantías individuales son los medios jurídicos creados por el Estado para la salvaguarda y respeto de los primeros, es oportuno definirlos por separado y después conceptualizarlos como uno solo, según el criterio de varios autores.

Para Alberto Del Castillo Del Valle, los derechos del hombre son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serlo goza de los mismos por naturaleza propia.

Burgoa argumenta que los derechos humanos se traducen substancialmente en potestades inseparables a la personalidad humana son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiese estar colocado ante el Estado.

En el mismo sentido, Luis Bazdresch opina que son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad y los elementos que honestamente puede disponer a fin de lograr su bienestar y progreso familiar.

A nuestro criterio, pensamos que los derechos humanos, al no ser creados ni por el Estado, ni por juristas, ni filósofos, politólogos o sociólogos, se deben entender como aquellos que emanan directamente de la calidad y atributos naturales de todo hombre, son las facultades propias de su ser: la vida genera los derechos de todos los seres humanos.

Por lo que respecta a la definición de las garantías individuales, el Doctor Juventino V. Castro, dice que son los instrumentos procesales del Estado, que permiten el aseguramiento de los derechos reconocidos.

Eduardo Pallares (17), indica que la definición de garantías confiere tres acepciones:

- 1).- La de derechos subjetivos de naturaleza constitucional que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley fundamental.

¹⁷.- Vid. Eduardo Pallares. Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa, 1978. p.117.

- 2).- Los procedimientos establecidos en la ley para se respetados ; y
- 3).- Las declaraciones mismas de cada uno de esos derechos a través de las legislaciones.

Nuestro punto de vista es que las garantías individuales son aquellos medios jurídicos que protegen a los derechos de todos los ciudadanos de una determinada sociedad y mediante los cuales el máximo ordenamiento de ese país - llámese Constitución - los consagra, dándoles un rango especial bien sea por las normas que lo definen o por los sistemas que se establecen para su observancia.

La conceptualización de los derechos humanos y de las garantías individuales en un sólo sentido, se da en la inteligencia de que para obtener un nexo lógico - jurídico de ambos, los segundos serán siempre la consagración de los primeros dentro de la ley, en la interrelación de los elementos que en su conjunto titulan los derechos, para así, investir de obligatoriedad al Estado.

2.1.4.- CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACION.

En su totalidad las garantías individuales tienen las siguientes características :

- 1).- **Unilateralidad** : Por que están exclusivamente a cargo del Estado a través de su propia obligación por respetarlos y observarlos en sus legislaciones ;
- 2).- **Supremas** : Por estar consagradas en el máximo cuerpo de leyes que debe tener todo Estado y además deben estar por encima de cualquier orden de ley secundario, reglamentándolas únicamente y en las cuales se podrán variar solo en caso de que beneficie al gobernado, más no en su perjuicio .
- 3).- **Irrenunciables** : Puesto que en la mayoría de las garantías estaría imposible renunciar los propios gobernados a disfrutar los derechos humanos que guardan aquellas, claro con la salvedad de que alguna garantía si pueda ser rechazada por el asegurado, para beneficiarse con otras ;

- 4).- **Permanentes :** Esto debe ser un atributo implícito del derecho protegido, o sea que serán primordialmente perenes pero restringidas en algunos casos.
- 5).- **Generales :** Por que protegen a todos los gobernados de un determinado Estado, sean personas físicas o morales ;
- 6).- **Inmutables :** Puesto que como son inalienables a todo ser humano, así como son concebidas y definidas, así mismo deben contemplarse en la ley.

En lo concerniente a su clasificación, las garantías se basan principal y genéricamente al bien jurídico que protegen y tutelan dividiéndose en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad, y de seguridad jurídica. Las tres primeras se subdividen a su vez en garantías materiales, pues tienen la característica de imponer al Estado, una obligación de no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no prohibir y de no vulnerar.

Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica se condensan dentro de las formales, y en ellas la obligación del Estado es realizar en beneficio de la persona titular de esos derechos una serie de prestaciones, hechos, actos, o sea a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos en el desarrollo de un procedimiento penal.

En estas garantías de seguridad jurídica se encuentran las que se refieren a la naturaleza penal y dentro de ellas está ubicada la de brevedad procesal.

2.2.- LAS GARANTIAS DE NATURALEZA PENAL.-

Las garantías de seguridad jurídica comprenden un amplio campo de desarrollo y en ellas se agrupan las de naturaleza penal. Estas tienen su origen precisamente en relación al derecho que tutelan y el que por naturaleza será siempre del orden penal, ya sea para proteger a la víctima de algún ilícito, prevenir el delito o castigar al delincuente.

Con ellas se protege la dignidad humana en las relaciones del hombre con la autoridad ; ya sea que al ser reconocidas por el Estado obligue a sus órganos inferiores - Juzgados penales - a respetar con estricto

apego, los derechos enunciados en la Constitución, o en su caso, a ordenar a la autoridad respectiva, acoja la demanda que un ciudadano pueda tener contra la arbitrariedad de esos órganos judiciales.

Al pronunciar que estas garantías de seguridad jurídica protegen la dignidad humana, también se debe entender que de igual forma se cubren la vida, la libertad y la integridad física con su sola observancia y respeto. Bajo estos planteamientos podemos decir que orgullosamente nuestra actual Constitución de 1917 prevé el juicio de amparo, como medio de defensa contra la violación de nuestras prerrogativas.

2.2.1.- CLASIFICACION.-

Son varios los derechos tutelados por las garantías de naturaleza penal, veamos los principales : Los de audiencia y legalidad en los juicios penales, el de irretroactividad de la ley, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la de prohibir tratados internacionales que tiendan a desconocer los derechos humanos en México, la garantía de la administración de justicia por Tribunales Estatales y la del derecho de acción, el de defensa, el de publicidad, el de oralidad y escritura en todos los procesos penales, el de ofrecimiento de pruebas, el de careos, el de proporcionar elementos para una adecuada defensa, la garantía de imposición de penas únicamente por autoridades judiciales y no por mayoría de razón o simple analogía, el de los límites de las instancias procesales, el de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, la garantía de no permisibilidad de absolver de la instancia, y por último, los que interesan sobremanera al presente estudio, los plazos en que debe terminarse un proceso penal.

2.2.2.- CARACTERISTICAS.-

Las garantías de naturaleza penal también serán unilaterales pues será obligación del Estado a través de sus legisladores, el implementarlas en sus leyes secundarias ; si podrán ser renunciables solo en el caso de la renuncia que se haga por propia voluntad de el derecho que tiene a ser juzgado en un límite de tiempo, pues sólo así podrá mejorar su defensa en el proceso penal que se le siga.

Tienen supremacía constitucional sobre cualquier otra ley secundaria que las contradiga.

Asimismo, serán permanentes pero restringidas, pues en el caso de que un ciudadano cometa algún delito que no alcance libertad bajo caución, se le restringirá su derecho a la libertad.

Son generales puesto que todos los miembros de la sociedad tienen el mismo derecho a ser oídos, juzgados y reparados bajo las mismas normas impuestas en los Códigos Procesales.

Por último, de igual forma serán inmutables, por que no puede variarse el espíritu que las motivó, no se puede transformar el bien jurídico protegido.

2.2.3.- FINALIDADES.-

Como primer finalidad, quizá la más importante, sería la de salvaguardar y hacer vigente los mínimos derechos naturales de todos los ciudadanos que de alguna manera se vean relacionados con el ámbito penal, ya sea en forma de denunciante de algún ilícito, o como acusado por la comisión de ese delito ; protegiéndose de esta forma los bienes jurídicos más preciados que son la libertad, vida y la integridad física.

Otra finalidad que podría ser accesoria, es aquella que crea la confianza entre el particular y el Estado por medio de sus autoridades, ya sea el órgano persecutor de los delitos, o sea el órgano judicial que se encargue de sancionar a través de un juicio al procesado ; pues de esta manera el particular tiene la garantía de que al relacionarse con las autoridades, estas no abusarán de su poder, ya sea que dejen en estado de indefensión al acusado o no protejan a la víctima ni lo asesoren debidamente.

En el supuesto de que alguna autoridad rebase sus funciones en el sentido de pisotear los derechos de los particulares, el propio Estado - como ya se dijo - ha creado a la institución que deberá remediar ese mal, mediante un juicio de amparo.

Por último sería conveniente que el Legislador estuviese atento a ordenar a quien se encarga de administrar la justicia, se actualice en su materia, pues la rama de garantías individuales así como el propio derecho, son cambiantes, puesto que aún con mayor razón, las garantías de naturaleza penal día con día se desvuelven más en el círculo social de los pueblos.

2.3.- LA GARANTIA DE BREVEDAD PROCESAL EN MATERIA PENAL-

Se ha visto que las garantías individuales protegen y salvaguardan los derechos del hombre en la sociedad, obligando al Estado a respetarlos, observarlos y reconocerlos en su ley.

Asimismo, se ha expuesto que aquellos derechos que tutelan bienes jurídicos en relación al ámbito penal, serán de esa misma naturaleza, pues tienden a proteger y respetar a los particulares en su actuación con las autoridades, ya sea como víctima o como acusado en la comisión de un delito.

De entre todas las garantías de naturaleza penal, las que interesan para el presente estudio son las enmarcadas en las diez fracciones del artículo 20 Constitucional, pues tienen la misión especial de resguardar los derechos que tienen los procesados; además, muchas de esas potestades poseen la valía de ser formalidades en los juicios penales en México.

Ahora bien, la garantía de brevedad procesal en materia penal se encuentra consagrada dentro de las arriba mencionadas y crea un doble carácter puesto que es un derecho del enjuiciado para que sea juzgado pronto y expeditamente o cuando menos dentro de los límites establecidos, es además una formalidad de todo proceso judicial, por que indica el tiempo en que ha de fallarse el mismo, según lo dispone la VIII fracción del numeral 20 de nuestra Constitución.

A pesar de ello, consideramos pertinente dar un ligero bosquejo al procedimiento penal en su totalidad, así podremos determinar como influye la aludida garantía en su desenvolvimiento.

Cuando menos dentro de la materia penal, no hay que confundir al proceso con el procedimiento

El procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas funciones. "para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley" (18).

En cambio, por lo que respecta a México, el proceso es un periodo dentro del procedimiento, se inicia con una etapa llamada Auto de Radicación - que es cuando se pone a disposición de la autoridad

¹⁸ - Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, México, Editorial kratos, 1988, p 2.

judicial a algún indiciado - abarcando el siguiente paso que es el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, pasando también por la etapa de pruebas y alegatos hasta llegar al dictado de la sentencia que cierra la primera instancia.

El proceso del orden penal, tal y como lo señala nuestra actual Constitución ya reformada, es aquel que concatena actos desde el auto de radicación y de resolución de la situación jurídica del indiciado hasta la sentencia definitiva que ya no podrá ser impugnada por ningún recurso y cuya resolución debe ser pronunciada dentro del mismo conjunto de actos procesales y en que se resuelva sobre la responsabilidad del acusado, para en su caso, imponerle las sanciones que le correspondan, o dar su libertad por haber probado su inocencia.

Ahora bien, en su primer párrafo, el artículo 20 Constitucional indica :

"...Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpa- do las siguientes garantías ..."

Luego entonces, como la fracción VIII del mismo numeral impone los plazos en que debe resolverse el juicio y a su vez este es un derecho inalienable del procesado, la relación existente entre el proceso y la garantía de brevedad se basa principalmente en ese límite constitucional exclusivamente a esa conjunción de los actos que reviste la definición de proceso a la que ya aludimos y que se entiende para la materia penal dentro de todo su conjunto que será el procedimiento

La disposición constitucional del artículo 20 fracción VIII es garantía de los gobernados bajo la naturaleza penal procesal - o sea que estén detenidos en los Centros de Readaptación Social o en libertad bajo caución - que reviste también la calidad de ser formalidad esencial del procedimiento - también es válido considerar la norma como pieza fundamental del enjuiciamiento penal en su totalidad - "puesto que constituye un límite insuperable a la actividad del juzgador, ya que lo obliga a dictaminar justicia dentro de los plazos que se estipulan" (17).

¹⁷ - Jorge Alberto Mancilla Ovando, Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, México, Editorial Porrúa 1992, p. 219 y 220

2.3.1.- NATURALEZA JURIDICA.-

A pesar de que en los fueros Españoles, en la legislación Alemana, en la Carta Magna Inglesa y en la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano Francés, se encuentran pequeñas disposiciones concernientes a la celeridad del juicio penal, el principio de brevedad no es elevado a la jerarquía de garantía individual, sino hasta los ordenamientos legales de las Colonias Inglesas de América

La garantía de brevedad procesal encuentra su primera consagración legislativa en la sexta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Esta enmienda fue votada por el Congreso de ese país el 25 de septiembre de 1789 y entró en vigor el 15 de diciembre de 1791, al ser ratificada por once Estados de la Unión. (20) Su texto, en la parte que nos debe interesar decía: "...En todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido...", por esto, es entendible que la naturaleza jurídica de la brevedad procesal nace con la incorporación de ese texto legal en aquella Constitución.

Los primeros antecedentes de la brevedad en México, se dan en el mensaje dirigido por Venustiano Carranza al constituyente de Querétaro, refiriéndose entre otros tópicos, a la duración del proceso, y cuyas palabras dicen lo siguiente :

"... Hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales. lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito que se trate, resultando así - prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar todos esos males, tienen las reformas del citado artículo 20..."

20.- Vid. Jesus Zamora Pierce, *op. cit.* p. 110.

En resumidas cuentas, la naturaleza jurídica de la garantía de brevedad procesal en el enjuiciamiento penal de México, emana de la estipulación legislativa que de ella se hace en la Constitución, misma que tenderá a dar a los procesados pronta solución a su encarcelamiento o en todo caso a su libertad caucional.

A través de la historia del proceso penal en la antigua Grecia y Roma nunca se tomó en cuenta el poner un límite de tiempo a la duración de sus enjuiciamientos, únicamente se aportaron diversos principios que trataron de establecer el sistema a seguir mas nunca a delimitar.

La naturaleza es el reconocimiento del nacer por propio derecho de alguna cosa, pues entonces el principio de brevedad nace justamente con la aparición del enjuiciamiento criminal, pero no estaba delimitado, sino que establecía un principio y un final en todo el conjunto de actos procesales, sin fijar un plazo deliberado para resolver la instancia.

2.3.2.- CONCEPTO.-

Para Jesús Zamora Pierce, la garantía de brevedad procesal es aquella que tiende a hacer de corta duración el proceso ; que se termine dentro de poco tiempo, que se tramite con celeridad o al menos dentro de los límites establecidos.

Mancilla Ovando la define así : es aquella que pertenece al gobierno de naturaleza procesal y que reviste al proceso penal de una formalidad esencial, en el entendido de darle límite a la actividad del juzgador.

Por su parte Juventino V. Castro, argumenta que la garantía aludida, se refiere a la prohibición que hace el Estado a través de ella, de dejar en una situación indeterminada al procesado.

Sobre el particular, Héctor Fix Zamudio,⁽²¹⁾ indica que la garantía es "aquella de plazo razonable y significa que los justiciables tienen derecho a que los Tribunales resuelvan las controversias que se plantean a ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador, puesto que con toda razón, se ha insistido en que

²¹.- Héctor Fix Zamudio Latinoamérica : Constitución, Proceso y Derechos Humanos, México, Editorial Porrúa, 1992, p. 514.

una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal, incluso también puede transformarse en una denegación cuando ese retraso llega a ser considerable".

Eduardo Herrera y Lasso, comprende a la brevedad en el sentido de que los Tribunales estarán expeditos a administrar justicia, es decir, "deberán lullarse libres de todo estorbo y ser prontos para concluir los negocios, cuya decisión les ha sido encomendada". (22)

A nuestro entender, la garantía de brevedad procesal en materia penal, es aquel medio jurídico por virtud del cual, se protege el derecho que tienen los procesados, ya sea que se hallen reclusos en algún C.E.R.E.S.O o libres pero bajo caución, a ser juzgados dentro de los límites y plazos establecidos por nuestra Constitución, y que además, se convierte en una formalidad esencial de todo proceso del orden penal, con el que se evitarán prisiones largas y que en algunos casos rebasen la sanción establecida para un determinado delito.

2.3.3.- ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS.-.

La garantía de brevedad procesal tiene los siguientes elementos: El primero es que es una formalidad esencial del enjuiciamiento penal mexicano, pues impone límites para su tramitación: es protector de la libertad, la integridad física e intelectual de los gobernados procesales: además será un elemento conservador de la dignidad humana.

Entre las características que reviste se encuentra la de:

Ser unilateral, ya que el Estado es el único obligado a respetar los plazos en que ha de fallarse un juicio. Es renunciable únicamente para el acusado, puesto que tiene ese derecho para mejor proveer su defensa. Es permanente ya que los plazos no podrán ser removidos ni por el Juez ni mucho menos por el Ministerio Público. Es general ya que protege a todos los acusados en la materia, aún cuando se hallen en libertad caucional o preparatoria. Tiene supremacía constitucional sobre las leyes secundarias de los Estados de la República. Por último, es inmutable, pues nunca debe transgredirse su espíritu en el sentido de dejar al acusado en un estado de indeterminación.

²² - Eduardo Herrera y Lasso, Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, INACIPE, p. 153.

2.3.4.- OBJETO Y FIN.-

El principal objeto de esta garantía, es proteger, defender, asegurar y respetar el derecho que tienen los procesados a ser juzgados dentro de los plazos fijados en la ley, ubicando al proceso para este objeto, exclusivamente en la primera instancia, excluyendo la averiguación previa y las vías impugnativas.

Las finalidades se crean en un doble sentido, pues para el Estado se castigaría más de cerca al delincuente, no sancionándolo después de que ya pasó mucho tiempo de cometido el agravio, además, se evitarían gastos inútiles si se actúa rápido durante el enjuiciamiento.

Y la otra finalidad sería para el acusado, ya que la celeridad en su juicio le impediría la angustiada incertidumbre del fallo en su contra, asimismo se le causarían menos molestias y descrédito que conlleva ser procesado penalmente.

C A P I T U L O

3

LA GARANTIA DE BREVEDAD EN LOS

JUICIOS DEL ORDEN PENAL

C A P I T U L O 3

LA GARANTIA DE BREVEDAD EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL.

En el capítulo anterior se demostró por que el término o la duración del enjuiciamiento penal es toda una verdadera garantía individual de los gobernados de naturaleza criminal, más propiamente de los procesados, pues como se vió, mediante ella se protege y salvaguarda su derecho a ser juzgados brevemente, sin encontrar estorbos durante su proceso, determinándose su situación jurídica al menos dentro de los plazos señalados en nuestra Constitución Federal y no ocurra de nueva cuenta como en aquellas civilizaciones del pasado - que vimos en nuestro primer capítulo - en donde el acusado privado de su libertad no escuchaba sentencia por muchos años.

Asimismo, se estableció que la multicitada garantía de brevedad procesal tiene una doble acepción jurídica, ya que además de ser un derecho inalienable de los acusados también es una formalidad esencial en todo proceso del orden penal.

De igual forma, se contempló que su finalidad es evitar en lo que concierne al Estado, sufragar gastos innecesarios con la restricción de la libertad del sujeto activo del delito en uno de los Centros de Readaptación Social del Estado de México como de otras entidades federativas de la República.

Por lo que toca al procesado, se le evitaria la incertidumbre por un largo periodo de tiempo, de conocer cual sería el fallo de su Juzgador, siendo que en caso de resultar inocente, él ya haya purgado parte de la pena de un delito que no cometió.

A su vez se logró destacar la forma en que infiere la aludida garantía en el proceso, señalándose que los límites establecidos en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional abarca del auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva que cierra la primera instancia, excluyendo tanto a la etapa indagatoria como a los medios impugnativos.

También se ha determinado por que la citada garantía es de reciente creación a lo largo de la historia del Derecho y los juicios penales, al referirnos en particular a que es hasta 1917 cuando se legisla correctamente su aplicación, pues si la comparamos con todas las demás garantías añejas como la de publicidad, defensa, oralidad y otras, la ya señalada es nueva.

Ahora bien, toda vez que se ha ubicado correctamente a la duración de los juicios penales como garantía individual y constitucional ; nos avocaremos en el presente capítulo a encuadrar a la multitudada garantía dentro del enjuiciamiento criminal según lo dispone la legislación penal de nuestro país, más concretamente en la actual Constitución Política Federal y en las leyes secundarias adjetivas y objetivas del Estado de México como del Distrito Federal. Por último se hará la división entre los tipos de procesos que se instruyen en nuestro país, concluyendo con lo indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a su aplicación.

3.1.- EN LA LEGISLACION.

En su metodología del Derecho, Carnelutti escribió que el Código Penal y el de los Procesados son el equivalente a la Carta Magna de los delinquentes y sus delitos, puesto que en tales cuerpos normativos, se hallan consignadas las garantías individuales que protegen los derechos humanos de los gobernados de naturaleza penal. No concordamos del todo con lo expuesto por Carnelutti, en virtud de que en nuestro país, ni el Código Penal, ni el de Procedimientos Penales, ya sea común o federal o de cualquier entidad, consagran - como él señala - a las garantías de naturaleza penal, puesto que como se explica adelante, las leyes secundarias traicionan en muchos aspectos el espíritu de esas garantías que en realidad están consignadas en nuestra Constitución Federal.

En los Códigos o leyes secundarias únicamente se indican las conductas inadecuadas, el tipo penal, las sanciones, restricciones y obligaciones de los ciudadanos y autoridades en una determinada área, y los procedimientos para alterar o privar de garantías a los ciudadanos que se ven relacionados con el ámbito penal, ya sea como víctima de un delito o como acusado del mismo

Muchas autoridades judiciales, interpretan de diversas maneras los artículos constitucionales y al adecuarlos a la ley secundaria reglamentaria, caen en el error de otorgar un mayor rango de jerarquía a los Códigos adjetivos y objetivos que a nuestra máxima ley.

3.1.1.- CONSTITUCION POLITICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como es sabido, la Constitución Política Federal de un Estado, es el conjunto de normas jurídicas que determinan y regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de las personas morales en la sociedad; así como la estructura, integración y funcionamiento del Estado y sus Autoridades y funcionarios públicos.

Nuestra Constitución se compone de dos partes: Dogmática y Orgánica. Dentro de la primera se establecen las garantías individuales de los gobernados; y dentro de la segunda parte se establece la existencia del Estado, del Gobierno y de sus poderes públicos, entre otras normas.

En la parte Dogmática se establecen las garantías de naturaleza penal - son las que interesan sobremedida por que en ellas se consigna la de brevedad procesal -, se enlistan a partir del artículo 13 Constitucional, pasando por los numerales 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; en éste se concentra casi todo el proceso penal, 21; y el 22.

La espina dorsal del presente estudio se plantea en la octava fracción del artículo 20 Constitucional que a la letra señala:

"...Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías : ..."

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa : ..."

El Derecho constitucional mexicano, conquista cimas inalcanzables con la introducción de la garantía de brevedad en su máximo ordenamiento legal, ya que ésta, no se encuentra tan perfectamente bien delineada en ningún texto constitucional de las principales Naciones de Occidente. Aún en la Constitución Política de Estados Unidos de América, en su sección de Enmiendas, se da una vaga oferta de un juicio rápido, sin contener los términos claros y fijos que señala la fracción arriba señalada.

Asimismo, nuestro texto supera al emitido en el artículo quinto de la Carta suscrita en Roma, Italia, por la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, en donde se circunscribe la recomendación de que "toda persona detenida tenga el derecho a ser juzgado en un plazo razonable". (23)

Como se puede apreciar, es un orgullo que el legislador se haya preocupado por establecer con exactitud los límites del proceso penal, pues en ningún otro lugar se ha hecho.

Los plazos impuestos por la VIII fracción del 20 Constitucional se computan en razón de la gravedad del delito y de la sanción impuesta

La importancia de esta garantía es valiosa primeramente por que tiene la cualidad de tener supremacía constitucional, teniendo prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se contraponga, además, de primacía de aplicación sobre las demás, por lo que no es dable imponerle restricciones por la autoridad, sino exclusivamente por el procesado.

Por otra parte, y en relación a la relevancia de dicha prerrogativa, se señala para los distintos legisladores del País, en cuanto a la división de los plazos, la obligación de crear en los respectivos Códigos Procedimentales, el proceso sumario y el ordinario.

Asimismo, se especifica que los plazos referidos han sido implantados en beneficio de los procesados como una formalidad del juicio en México. Siendo que los acusados pueden dejar abierta la instrucción para mejorar su defensa; haciéndose la aclaración de que sólo él puede prolongar su enjuiciamiento, y nunca el Juez, o el Ministerio Público como suele suceder.

El sentido que tiene la frase del precepto en estudio, indica que será sentenciado dentro de los plazos establecidos, más no para la entrega de conclusiones o audiencia de juicio, mucho menos para el cierre de instrucción.

23.- Jesús Zamora Pierce, *op. cit.* p. 112.

3.1.2.- LEY SECUNDARIA DEL ESTADO DE MEXICO.

A pesar de que nuestra Constitución Federal consagra el derecho de los procesados a un juicio rápido, con celeridad o en su caso dentro de los límites instituidos, la garantía de brevedad procesal es traicionada por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Para iniciar el análisis de la materia penal en esa Entidad Federativa será necesario realizar un estudio breve en un doble sentido, o sea a el Código Penal como al de Procedimientos Penales.

En el Estado Libre y Soberano de México, la ley secundaria sustantiva será el Código Penal y la ley secundaria adjetiva es el Código de Procedimientos Penales.

El primero es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad para los sentenciados a prisión

Esas normas penales emanadas de él, tienen la función de regular la conducta externa del hombre en la entidad aludida, para la creación y conservación del orden social : conteniendo un par de elementos cada una de esas normas

El primer elemento es el que hace alusión al tipo penal del delito, que describe la conducta que en un tiempo y lugar determinado va a considerarse como ilícita por contener un deber jurídico de obrar o abstenerse de hacer algo.

El segundo elemento, será la amenaza que incorpora el legislador a esa norma, de imponer un castigo dentro de un mínimo o un máximo de años de prisión, una multa y la reparación del daño, que se estipula como penalidad a quien con su conducta y voluntad, viole esa norma, encuadrándose de esa manera al tipo penal descrito en la ley.

Para poder imputar responsabilidad y aplicar las sanciones señaladas, se tendrá que entablar un procedimiento penal, dentro del cual, como primer lugar se tendrá que hacer una investigación, la que conocemos más como averiguación previa y la que esta bajo la autoría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Si en la investigación se encuentran satisfechos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado : se le consignará a la autoridad judicial del fuero común en materia penal, quien radicará el asunto, luego en el término de 72 horas tendrá que resolver la situación jurídica del

indiciado, si se le dicta auto de formal prisión o sujeción a proceso se abrirá precisamente esta etapa instruyéndose primeramente el periodo de probanzas, cerrándose ésta, vienen las conclusiones y el juicio. Por último se resuelve el procedimiento con la emisión de la sentencia que puede condenar o absolver al procesado. Este tendrá derecho a la apelación y al amparo.

Empero, lo que atañe al presente trabajo, es en lo concerniente exclusivamente al proceso, el que como ya se mencionó, abarca del auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta la sentencia definitiva que cierra la primera instancia.

La ley secundaria adjetiva del Estado de México no tiene contemplado un término preciso que ponga fin al proceso penal, sino que únicamente establece una serie de disposiciones y plazos en relación a la celebración de diversas diligencias, tales como las audiencias de pruebas, las notificaciones y el dictamen de la sentencia.

Una de las normas jurídicas de ese cuerpo de leyes que se refiere en forma vaga a la garantía de brevedad, es la siguiente :

ART. 34. Los jueces y Tribunales en todo lo que la Ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia.

En el Título Primero, Capítulo VII que habla acerca de los términos judiciales, los artículos 62 y 63 informan que los plazos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de la notificación, no incluyéndose ni los domingos ni los días festivos, excepto los que se traten del término constitucional para resolver la situación jurídica : así mismo argumenta que los términos se contarán por días naturales.

Es notorio, que ninguno de los numerales citados establece con exactitud a la garantía de brevedad, luego entonces, el numeral 34 es interpretado al libre arbitrio del juzgador ¿Porque no incorporar a este código lo que literalmente establece la VIII fracción del artículo 20 Constitucional del País ?.

Por otra parte, el cuerpo de leyes secundario adjetivo señala una variedad de términos relacionados a las diversas funciones que en los juzgados penales de la Entidad se llevan, afectándose considerablemente con ellos, la rapidez con que se pudiese actuar ; veamos algunos de ellos :

Quando de una sentencia interlocutoria o auto se desprenda que resulte cita para algún ciudadano, se tendrá que cumplir al día posterior de su dictado, ya sea por cédula, por telegrama o por teléfono. Si se desconoce el domicilio del citado, la policía se avocará a su investigación dentro de un termino que no rebasará el día en que tenga verificativo la audiencia ; lo anterior se encuentra en los artículos 64 al 75 del Capítulo VIII de el Título Primero del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, con relación al 94 de la misma .

En la práctica ni los policías llevan los citatorios ni se respeta el día en que ha de efectuarse la diligencia pues al no haber presencia del citado, la audiencia debe postergarse para otra ocasión.

En relación a los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias, el artículo 50 señala lo siguiente :
" ...Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Estado, se proveeran dentro de las 24 horas continuas a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente más tiempo en cuyo caso, el ministerio Público o el Juez lo fijarán "

Este precepto es regulado por el artículo 119 Constitucional, luego entonces, se entiende que las demás entidades se regularán bajo el mismo término. En estos casos se ve claramente que para los jueces penales del Estado de México su artículo 50 de su ley procesal tiene mas relevancia que el propio 119 de Constitución Federal pues éste prevé un mes para el cumplimiento de la requisitoria de algún criminal, en cambio el citado 50 procesal permite al juzgador o el Ministerio Público la fijación del termino, el que rebasa muchas de las veces, el mes impuesto por aquella ley federal.

El artículo 44 de la mencionada ley permite el uso de la tecnología en casos urgentes. Cuando se demore el cumplimiento de las peticiones se recordará su despacho mediante oficio, pero si persiste la demora se hará del conocimiento del superior respectivo, algo que por lo regular muy pocas veces sucede, ya que el excesivo burocratismo lo impide.

Quando durante las audiencias de derecho que están reguladas del artículo 76 al 84, faltare el defensor ya sea de oficio o particular no se indica que se prorrogue la audiencia, sino que el procesado puede designar a quien se encuentre en el local o en todo caso el Juez le nombrará uno de inmediato, sin embargo, siempre que falta el defensor se señalan otros quince días para que tenga verificativo la audiencia. Si el que

falta es el Juez o en Ministerio Público se cita para dentro de los tres días siguientes. Todos sabemos que los Jueces y a veces los Ministerios Públicos e incluso los defensores se ausentan a las audiencias. Siempre se esta frente al Secretario de Acuerdos, frente al asistente del M.P., adscrito y frente al mecanógrafo.

Las notificaciones se condensan del artículo 92 al 102 de la ley procedimental de la Entidad, y es el artículo 94, el que señala el término en que ha de efectuarse la notificación, empero, en la práctica dilatan varios días las notificaciones y ocasionan que los términos para las audiencias de pruebas se retrasen en muchas veces hasta de quince en quince días.

Ahora bien, en relación a estas audiencias de pruebas, el capítulo IV del título quinto del código adjetivo impone los siguientes plazos :

ART. 197. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas que serán públicas.

En dichos autos el Juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días.

Es común que en los enjuiciamientos penales del Estado de México se cite para la celebración de estas audiencias el último día de los extremos que nos ofrece dicho precepto, siendo que pudiesen realizarse en los primeros días después de pasar los primeros cinco días en que no se permiten.

Por su parte el numeral 199 indica un término de hasta cinco días anteriores a la celebración de la primera audiencia para presentar pruebas de toda índole.

Este precepto es nulo en la práctica, ya que aunque se desee aportar las probanzas en ese lapso, en el juzgado no las aceptan sino hasta el día de la celebración de la audiencia.

A su vez, el artículo 202 establece :

ART. 202. En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas.....Si no fuere posible desahogar alguna de las pruebas ofrecidas se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose de esa forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquellas.

Este artículo es el más dañino para la garantía de brevedad procesal de la Entidad, puesto que permite al juzgador desenvolver todo el proceso de quince en quince días, ya que el hecho de no poder desahogar alguna probanza en la primera audiencia les autoriza el derecho a alargar el enjuiciamiento.

El artículo 204 impone al juez el momento en que declarará cerrada la instrucción, pero aún así permite la ley plazos de quince en quince días, asimismo, el artículo 203. Esos numerales borran toda la buena intención de acortar los enjuiciamientos que propone la primera parte del artículo 200.

Los plazos que se estipulan para el desahogo de los medios de prueba son : para la confesión, según el numeral 206, en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable ; para las testimoniales será el día en que sean citados puesto que así lo disponen los numerales del 208 al 220. En relación al peritaje, el funcionario del juzgado que practique la diligencia, impondrá el tiempo en que el perito deberá cumplir su cometido según lo dispone el artículo 238 ; por lo que respecta a las documentales, si se hace un pedimento a algún órgano gubernativo o privado, tendrán éstos la obligación de rendir el informe acompañado del documento en cuestión, en un plazo que ellos mismos impondrán, ya que el precepto 258 no establece un límite ; los careos, la confrontación, la reconstrucción de hechos y la inspección, se desahogarán el día en que les resulte cita ; como podemos observar, muchas pruebas están mal legisladas en cuanto a los plazos en que se deben desahogar y obviamente, se retrasan los procesos por estas causas.

Una vez declarada terminada la instrucción, se inicia la etapa de juicio, según lo preceptuado por el numeral 270 al 276, estipulándose un término de 10 a 15 días para la celebración de la audiencia y en la cual las partes presentarán sus conclusiones en un mismo tiempo. Si la defensa no las presenta, se le tendrán como de inculpabilidad, pero si el Ministerio Público las entrega de esa forma, el Juez las enviara a los superiores jerárquicos del representante social, sin embargo, en el artículo 273 no señala en que plazo el Juez debe enviar las conclusiones, lo que en la práctica origina que no se envíen inmediatamente, sino a la semana siguiente. Una vez que han llegado al Procurador de Justicia de la Entidad, las devolvera al Juzgado en un periodo que no pase de ocho días.

Para la expedición de autos, interlocutorios o sentencias definitivas que cierran la primera instancia, se estipulan los siguientes plazos :

ART. 88. Los autos que contengan las resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción ; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales dentro de tres días y las sentencias dentro de quince a partir del día siguiente al de la terminación de la audiencia ; pero si el expediente excediera de quinientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso

En una gran cantidad de asuntos, el expediente que se lleva en los Juzgados supera fácilmente las quinientas fojas y con ello se retrasa la impartición de justicia.

En términos generales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, no señala correctamente en que tiempo ha de fallarse su enjuiciamiento, ni divide literalmente a los procesos, únicamente versa sobre los procedimientos ante los jueces de cuantía menor en los delitos de su competencia y ante los de primera instancia por los delitos cuya pena privativa de libertad no excede de dos años, todo esto en el Título séptimo de los artículos 287 al 295.

En este tipo de proceso se cita para después de cinco y antes de quince días a partir de la notificación de la resolución del auto de formal o de sujeción a proceso, así lo indica el numeral 287. Para la recepción de pruebas y supuestamente su desahogo en la misma audiencia, excepto la documental, pero para las testimoniales o pericial se anunciarán dentro de los tres siguientes días a la notificación arriba señalada.

Si bien es cierto que este juicio es rápido, es muy difícil que le celebre, pues el artículo 294 obliga al juzgador a convertir este supuesto "sumario" en ordinario si el delito juzgado rebasa los dos años de penalidad. Además no es sumario por que no ofrece los requisitos que en la ley procesal federal se le dan. De ahí la importancia de inscribir literalmente los tipos de procesos que se van a manejar y de establecer límites para cada uno de ellos.

El hecho de permitir que el Juez realice las audiencias de quince en quince días por no poder desahogar las probanzas el día en que les resulte cita, hace que la garantía de brevedad procesal en el Estado de México se viole, ocasionando severos problemas a su sistema penitenciario y de reclusión.

Sin embargo, en relación a más tópicos que entorpecen la justicia pronta y expedita de aquella entidad, se tratarán más ampliamente en el cuarto capítulo del presente estudio.

3.1.3.- LEY SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL.

A manera de un estudio comparativo entre el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México se inicia el siguiente tema.

En este apartado se hablará únicamente de la ley adjetiva del Distrito Federal y no de su legislación sustantiva penal.

En esta ley procedimental tampoco se establece un límite legal y global a la duración de los procesos. Los plazos regulados por este Código, de igual forma que el que antecede a este punto, se fijan en relación a la celebración de las diligencias, pero a pesar de ello, si se establecen las distintas formas del proceso, o sea el ordinario y el sumario.

Uno de los fundamentos legales del juicio sumario y ordinario es el que fija el artículo 10, en el que se hace la distinción literal de ellos. El artículo 12 habla de que las actuaciones tendrán que efectuarse a toda hora y aún en los días feriados. A su vez el proceso sufrirá el retraso de un día cuando se impusiere alguna corrección disciplinaria.

El artículo 37 indica que los Tribunales tendrán la facultad de realizar los trámites y diligencias que no se prohiban para la pronta y eficaz administración de la justicia

De igual forma que en el Estado de México, los enhortos y requisitorias se tendrán que desahogar como se establece en aquella ley, según lo especifica el artículo 47; el precepto 57 dice que los plazos son improrrogables y surten efectos al día siguiente de la notificación. Se relaciona con el artículo 58.

Uno de los artículos de mayor impacto en cuanto hace a la garantía de brevedad procesal en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es el 77 que a la letra dice :

ART. 77. Los Tribunales y los Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

Como se ve, en este precepto no se indica alguna sanción para el juzgador que demore el proceso, sin embargo, es utilizado para no entorpecer la expedición de la justicia de manera rápida o cuando menos dentro de los lineamientos establecidos.

Las notificaciones podrán hacerse después de los tres días siguientes en que surtan efectos.

Las probanzas en este Código adjetivo se sujetan de la siguiente forma : La confesión será admitida en cualquier etapa del proceso, la reconstrucción tendrá verificativo antes del cierre de instrucción ; tanto para peritos como testigos, el juez determinará en que tiempo deben cumplir su cometido según el 169,

aunque para los segundos se les arraigará el tiempo básico : los careos se practicarán durante la instrucción por así señalarlo el artículo 225. en cuanto a las demás pruebas. no se estipula ningún término preciso.

Los términos procesales que se imponen en esta ley son bien diferentes a la del Estado de México. sobre todo en relación a el tiempo en que se desarrolla la etapa de instrucción.

Por ejemplo. el Código Adjetivo de la Ciudad Capital sufrió sendas reformas a través del Diario Oficial del lunes 10 de enero de 1994. en particular a dar más celeridad al enjuiciamiento penal. reformándose completamente la etapa instructiva. pues anteriormente para el juicio sumario que se sigue para aquellos que cometieron delito en flagrancia. existiese la confesión o se tratara de delitos no graves o que tuvieran una penalidad menor a dos años se obligaba el Juez del conocimiento a declarar de oficio el proceso sumario. Ahora no es así. por lo que es un error.

Decía el artículo 307 que las partes tenían 10 días para proponer pruebas. mismas que se desahogaban en la audiencia principal. Esta se celebraría dentro de los 10 días posteriores al auto que resolvía la admisión de pruebas. según el 308 de antes : en la misma. se formulaban las conclusiones verbales y el Juez podía dictar sentencia ahí mismo o en un plazo de cinco días si la audiencia se prolongó. el Juez la podía continuar al día siguiente o en un término de ocho días.

Actualmente. el proceso sumario que se practica en el D.F., recorta notoriamente los plazos. ya que ahora las partes disponen de tres días comunes para proponer las pruebas que se desahogarán en la audiencia : o sea el artículo 307 fija esta mínima cantidad de días para que dentro de ellos se ofrezcan las mismas.

La audiencia se celebrará dentro de los cinco días que precede al auto que resuelve sobre la admisión de pruebas. Para las conclusiones se continúa con lo mismo. y para la sentencia el Juez la podrá dictar ahí mismo o bien dentro de los tres días siguientes. así determinado por el numeral 309.

El 311 indica que si la audiencia no se puede desarrollar en un sólo día. se podrá hacer al siguiente o dentro de los próximos tres días.

Sería indispensable derogar los plazos con que se rigen los procedimientos ante los jueces de cuantía menor o ante los Jueces de Primera Instancia por los delitos cuya penalidad no excedan de dos años del Estado de México y copiar los del Distrito Federal. además de situaciones de confesión. flagrancia o se trate de delitos no graves. asimismo. obligar al Juez a seguirlos de oficio.

Por lo que respecta al proceso ordinario del Distrito Federal en materia penal también sufrió un acortamiento en sus plazos en la etapa de instrucción o probatoria, por que antes de las reformas se daban quince días para la proposición de las pruebas ; el desahogo debía efectuarse en los próximos treinta días, además, si en el caso que dentro del plazo señalado aparecieran nuevos indicios, el juez tenía la facultad de abrir otro nuevo periodo de diez días hábiles para el desahogo de las posteriores. Una vez cerrada la instrucción, el Juez les daba cinco días a las partes para que formularan sus conclusiones, sin embargo, si el expediente pasaba de 200 fojas se les daba un día más por cada 100 de exceso. La sentencia se pronunciaba a los diez días, pero también se le aumentaba un día por cada 100 fojas de exceso.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, el artículo 314 fue reformado para quedar de la siguiente manera el proceso ordinario :

Se tienen siete días para promover las probanzas ambas partes, al día siguiente de la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso ; las pruebas se desahogarán en los quince días posteriores y dentro de los cuales también se practicarán las que el Juez determine necesarias. Si al desahogarse aparecen otras, el Juez puede señalar otro plazo de tres días más para su aportación y otros cinco para su desenvolvimiento.

Cuando el Juez estime que se agotó la instrucción, mandará poner el proceso a la vista de las partes por el término de siete días para que nuevamente promuevan probanzas y se practiquen en los próximos diez al auto que recaigan a la solicitud de prueba.

Por su parte el artículo 315 no sufrió modificación alguna, por lo que para la entrega de conclusiones se les dan cinco días por cada uno, pero si el expediente excediera de 200 fojas, por cada cien de exceso se les aumentará un día más, sin rebasar los treinta días hábiles. De igual forma que el 314, el artículo 326 fue reformado y ahora dice : Si en la audiencia de juicio, no se presentaran ni el Ministerio Público ni el Defensor, se citará a una nueva audiencia para dentro de los tres días continuos.

Como se ve, en el Distrito Federal ya se atendió a la garantía de brevedad procesal, en el sentido de acortar los plazos de pruebas, tanto de su recepción como de su desahogo, además de reducir a sólo tres días la celebración de la audiencia de juicio en caso de faltar alguna de las partes.

Ahora bien, en relación a los términos que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, impone a los Jueces para la emisión de decretos, autos y sentencias, el artículo 73 no fue parte de las reformas, por lo tanto sigue de la misma forma :

ART. 73.- Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y - las sentencias dentro de quince días, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir del día que termine la celebración de la audiencia.

Sin embargo lo preceptuado por el artículo arriba citado, se confunde con el que a continuación se lee :

ART. 329.- La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días.

En estos casos por lo regular, el Juez ocupa el artículo 73 y resta importancia al 329, apoyándose en el únicamente para la facilidad que impone.

3.2.- ATENDIENDO A LA CLASIFICACION DEL PROCESO PENAL Y A SU FUERO.

El objetivo principal del proceso penal esta constituido "por el tema que la jurisdicción tiene que decir y que viene a coincidir con la premisa menor y la conclusión del silogismo procesal o sea el nexu lógico - jurídico de cuerpo del delito, responsabilidad penal y absolución o condena" (24)

²⁴.- Fernando Arilla Bas. op.cil p.91.

Lo señalado indica que el cometerse un ilícito, tendrá que hallarse forzosamente al responsable, quien al abstraerse los elementos del tipo penal en su conducta, la jurisdicción penal determinará el grado de su culpabilidad condenándolo por ello, o en todo caso si faltare algún elemento de su punibilidad, entonces el juzgador tendrá que darle su libertad. Todo esto a través del enjuiciamiento criminal que se le siga, por que la jurisdicción penal tiene la facultad de conocer el conflicto, de obligar a las partes que estén inmiscuidas en la litis y a los terceros a comparecer el juicio y por último la más importante de sus facultades, la de decidir sobre a quien atañe la razón.

El artículo 21 Constitucional especifica a quien compete la imposición de las penas y el 17 a quien corresponda administrar la justicia : "... por tribunales que estarán expeditos para impartir los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial..." en tal circunstancia, como las autoridades que impongan las penas ya están establecidas, necesitan de los procesos penales para justificar su accionar contra los particulares.

3.2.1.- EN CUANTO AL PROCESO.

Se ha dicho que el proceso es una etapa dentro de todo el procedimiento penal, encargándose de su substanciación a dos tipos de órganos, uno persecutorio, quién estará bajo la potestad del poder ejecutivo y el otro será el órgano decisivo, el que se ampara bajo la protección del poder judicial.

Dentro del órgano persecutorio se encuentra el periodo de la averiguación previa, que compete al procurador general de la República o de las entidades federativas del país, el que tendrá una doble función, al principio como autoridad administrativa decisoria del ejercicio de la acción penal o no, y más adelante como parte del proceso penal, protegiendo los intereses sociales de la comunidad, solicitando la actualización sobre el autor o participe de un delito, de la conminación penal establecida en la ley, por todos los medios legales.

A cargo del órgano decisorio o sancionador, o sea de la autoridad judicial penal, se encuentra el periodo que sigue al de la averiguación, que será el del proceso, dividiéndose el mismo en dos :

- 1).- De preparación del proceso, desde el auto de radicación que recae el ejercicio de la acción penal que viene del Ministerio Público y el que abre la instancia judicial, hasta el dictado del auto de formal prisión.

En esta etapa, el Juez atendiendo lo dispuesto por el 19 constitucional, resuelve la situación jurídica del indiciado con un auto de libertad por falta de elementos para procesar o de responsabilidad de el indiciado: con un auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, es el llamado periodo del término constitucional.

- 2).- De proceso, que inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, puesto que así lo indica el artículo 19 de la Constitución Federal en su segundo párrafo

ART. 19. "...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso..."

Y terminará una vez cerrada la instrucción y se pondrá la causa penal a la vista de las partes

Una vez concluida la etapa arriba mencionada, se abre la del juicio, que comprende :

- 1).- De preparación que se inicia con el auto de vista y termina con el de citación para la vista .
- 2).- De debate o vista de la causa que será la entrega de las conclusiones y alegatos ; y
- 3).- De decisión que culmina con la imposición de la sentencia que cierra la primera instancia.

Por ello, se debe hacer hincapié en que el proceso se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y acaba con la sentencia que cierra la primera instancia. El proceso al relacionarse con la garantía de brevedad procesal, lo divide en dos formas de administrar la justicia, ya sea por medio de juicios o procesos, sumarios u ordinarios.

3.2.1.1.-SUMARIO.

Hemos observado que a lo largo de la historia del enjuiciamiento penal, se dieron los primeros antecedentes del juicio sumario, aunque, sin embargo, en esas épocas no era considerado como tal; asimismo, se dan vestigios de un juicio sumarísimo por así caracterizarlo - que se practicó en México.

A pesar de ello, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que actualmente se maneja en aquella entidad, no se consigna literalmente algún fundamento legal del sumario, únicamente se circunscribe en el título séptimo de los artículos 287 al 295 el procedimiento que se seguirá ante los jueces de cuantía menor en los delitos de su competencia y ante los Jueces de Primera Instancia por los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de dos años.

Por el contrario, en los numerales 305, 306, 307 y demás relativos y aplicables de la ley adjetiva del Distrito Federal, al igual de lo que se ilustra en el precepto 152 del Código Federal de Procedimientos Penales de la República Mexicana, si se fundamenta el juicio sumario con los elementos que lo caracterizan, tales como cuando se trate de aquellos delitos no graves; cuando exista flagrancia; cuando haya confesión ante el Ministerio Público y sea ratificado ante autoridad judicial; en los casos en los que el acusado se someta a esa forma de juzgarlo, por último cuando lo instruyen los jueces de paz.

Tanto el acusado como su defensor tienen el derecho de renunciar al sumario cuando lo estimen conveniente, pues de esa manera se defenderán con tiempo y más adecuadamente. En el sumario federal se obliga al juez a pronunciarlo de oficio.

La flagrancia evita que el procesado invoque probanzas que traten de desvirtuar su hecho punible que retrasen el juicio, pues se entiende que fue sorprendido al momento de estarlo cometiendo, impidiendo que se entorpezca el desarrollo del juicio.

La confesión como otro elemento del enjuiciamiento sumario, se refiere a la que se dio ante el M.P. o Juez, en el sentido de aceptar el inculcado o indiciado, que su conducta se encuadra a algún elemento del tipo penal, asumiendo su responsabilidad, por lo que lógicamente se debe aplicar el sumario. No obstante ello, la confesión carece del efecto vinculante para el Juez en cuanto al fondo del asunto, aunque lo tenga con respecto a la forma del proceso, o sea que la confesión no influirá en la decisión del juzgador, sino únicamente en la prontitud del proceso.

El mejor detalle del juicio sumario, se relaciona a la celeridad de los juicios penales, tal y como lo manifiesta Manuel Lardizabal y Uribe : "...Si la prontitud en el castigo hace la pena más justa, que decir, entonces, de la prontitud en la sentencia que absuelve al inocente...", por ello, el avance más notable en este sentido, ha sido la introducción de los juicios sumarios y sumarísimos. (25)

Para que existiese una justicia más pronta y expedita en el proceso penal del Estado de México, sería necesario que el legislador estipulara específicamente al juicio sumario en su ley adjetiva, puesto que como se observa, en estos juicios se concentran actos varios en una sola audiencia, lo que permite la abreviatura del proceso.

3.2.1.2.- ORDINARIO.

A diferencia del juicio sumario que tiene como principal característica fundamental la sencillez y rapidez de los trámites y en la cual, la cognición o actividad del juez tiene lugar en forma compendiosa y abreviada, el procedimiento penal ordinario recibe su denominación por ser un juicio que requiere de mayor razonamiento y que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial.

Este tipo de proceso es el que más se practica tanto a nivel federal como estatal ; el fundamento legal del juicio ordinario en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se encuentra inserto en el artículo 197 y demás relativos y aplicables. En la ley adjetiva del Distrito Federal se establece en el numeral 313 y 314 ; por último, en la Ley Federal Procedimental Penal se estipula en su precepto 147. Cabe hacer la aclaración de que en el primer código citado no se instituye literalmente como proceso "ordinario", cosa que en los dos últimos códigos si lo mencionan.

Por lo que respecta a su tramitación, se ha realizado con anterioridad ya un breve estudio comparativo ; como se ve en los subtítulos 3.1.2 y 3.1.3 del presente capítulo ; además de que adelante se hará otra comparación del ordinario del Estado de México y del Federal, por lo que consideramos no ser necesario repetir los argumentos que ya se señalaron.

²⁵ - Cit por, Sergio García Ramírez, Proceso Penal y Derechos Humanos, México, Editorial Porrúa, 1994, p. 13.

Lo que sí podemos aportar es que el juicio ordinario se da cuando se trate de algún delito grave y que así lo prefiera el procesado. Debe concluir en cuando menos un año, pero no es así, algunos son rápidos pero dejando en indefensión al reo y otros muy lentos.

3.2.2.- EN CUANTO A SU FUERO.-

En nuestra Constitución, la palabra fuero se utiliza como sinónimos de jurisdicción ; estableciéndose cuatro distintos fueros o jurisdicciones : El constitucional ; el federal ; el común, local o estatal ; y el militar.

Gozan del fuero constitucional los servidores públicos mencionados en el artículo 108 de nuestro más grande órgano legal ; sujetándose estos individuos a la jurisdicción ejercida por el Poder Legislativo de la Unión.

El fuero o jurisdicción federal le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como su principal representante, integrado por Tribunales Colegiados de Circuito, por juzgados de Distrito y por sus correspondientes Salas.

La adjudicación en el fuero común, local o estatal, estará representado por los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas entidades federativas del país y del Distrito Federal ; integrados por Salas de diversas materias ; por los juzgados penales del orden común ; por los juzgados Mixtos de Paz o de Cuantía Menor ; y por los Juzgados Calificadores.

Y por último tenemos al fuero militar, al que muchos consideran también como federal y el que es regido por el artículo 13 Constitucional. Estando sujeta su jurisdicción a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de los Tribunales de Guerra.

A continuación analizaremos exclusivamente los fueros o jurisdicciones federal y común, local o estatal, observando cual es la injerencia de la brevedad en ambos procesos.

3.2.2.1.-COMUN.-

La jurisdicción común, local o estatal la tiene los Jueces y Tribunales locales de los Estados de la República y del D.F., en los que se declarará en los términos de las leyes de esas entidades, sin los hechos ejecutados dentro del territorio en que ejercen sus funciones, constituyen o no delito y si en consecuencia se puede castigar el culpable, previo el procedimiento legal.

En el Estado de México, la jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable, estableciéndose para su proceso un sin límite de audiencias que se podrán desahogar al libre criterio del Juez, sin imponer un plazo para la culminación de sus procesos.

Por su parte en el Distrito Federal, se han acortado los términos en que ha de desarrollarse la instrucción, atendiéndose mejor a la celeridad, además de limitar la duración de los juicios en su ley procedimental.

Este tipo de fuero permite la forma del proceso ordinario y sumario y precisamente de aquí se destaca la injerencia de la garantía de brevedad procesal en esta especie de jurisdicción.

Los delitos que contriñen a la jurisdicción común serán todos aquellos que se inscriban en sus respectivos códigos sustantivos.

Ahora bien, pasemos al estudio del juicio penal en la jurisdicción federal, el que como veremos, tiene cierta diferencia con el que se practica en la Capital Mexicana y mucha más distinción con el desarrollado en el Estado de México.

3.2.2.2.-FEDERAL.-

A la jurisdicción federal le compete conocer delitos que por su naturaleza afectan el bien jurídico social. Por ello siempre serán ilícitos federales aquellos que por razón del lugar se ejecuten dentro del país o fuera de él, pero que afecten la soberanía nacional : en virtud de las personas físicas o morales en el supuesto de que la Federación sea el sujeto pasivo o activo : por razón de delito siempre y cuando estén previstos en

el Código Penal Federal ; y por último, por atracción, por que en el caso que se trate de concurso ideal de delitos, conocerá de todos si cuando alguno de ellos sea federal.

En relación a la injerencia de la garantía de brevedad procesal en el enjuiciamiento penal federal, la primera tiene un amplio campo de desarrollo en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Penales si tiene bien definida a la garantía en comento, además, de otras tantas disposiciones que atañen a la celeridad del proceso.

Los artículos de la ley sustantiva federal que tienen relación con la duración de sus enjuiciamientos son los siguientes : artículo 15, indica que las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aún en los días inhábiles ; artículo 21, que ordena a los Secretarios de Acuerdos la obligación de dar cuenta de las promociones en un lapso de veinticuatro horas, el Tribunal que reciba un exhorto o requisitoria extendido en debida forma, lo cumplimentará en un plazo de cinco días, según el numeral 53 ; en los preceptos 71 y 72, se establecen los plazos y términos, mismos que son improrrogables y empiezan a surtir efectos al día siguiente de su notificación ; las citas en caso de urgencia se podrán hacer por teléfono según los artículos 78 y 79 . por su parte, las notificaciones se harán como lo ordena el 103, o sea al día siguiente.

Cuando se deba realizar alguna diligencia o audiencia, la notificación se hara de forma personal antes de cuarenta y ocho horas.

El artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales es el único numeral establecido en una ley secundaria sustantiva en que se abraza completamente a la garantía de brevedad procesal - tema principal de este estudio -, en el siguiente sentido :

ART. 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de - prisión, se determinará dentro de diez meses ; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiera dictado auto de sujeción a - proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Dentro del mes anterior al plazo señalado arriba, el Juez dictará un auto donde se señala esa circunstancia.

El artículo 150 es rector del proceso federal ordinario, en relación al 147, indicando el primero de ellos que el juzgador declarará agotada la instrucción cuando así lo considere o cuando hayan transcurrido los plazos del segundo, en este caso, se pueden dar esas dos posibilidades, pues si no ha transcurrido el plazo, el juzgador que considere agotada la instrucción, es por que quizá ya no hay más promociones de las partes, luego entonces, sería una tontería esperar a que transcurran los impuestos por el 147.

A pesar de que dentro de los límites establecidos se aportarán y desahogarán probanzas, se abre otro periodo en el mismo sentido después de que se ha cerrado la instrucción poniéndose a la vista de las partes el expediente por diez días comunes, para que puedan desahogar probanzas dentro de los siguientes quince días ; pudiendo, en todo caso, el Juez ampliar ese plazo por otros diez días más.

Finalmente, al transcurrir los plazos probatorios o si las partes renuncian a ellos, se declarará cerrada la instrucción.

Por lo que respecta al juicio sumario, éste será regulado por el artículo 152, en la inteligencia de que se seguirá esta forma en los casos que ya se han mencionado con antelación, ahora bien, veamos el desarrollo de su proceso.

En el primer caso, se habla de que habrá sumario cuando el delito no exceda de dos años de penalidad, en este caso se tendrán quince días para la promoción de sus probanzas, las que se desahogaran en la audiencia de juicio, antes del plenario, y en la que se sentenciará ahí mismo o en cinco días.

Como un segundo supuesto, se estará cuando la pena excede dos años de prisión sea o no alternativa, haya flagrancia, confesión o que no se exceda del término medio aritmético. Se procurará cerrar la instrucción dentro de treinta días ; después en un plazo de diez días se celebrará la audiencia de juicio, misma en la que se desahogarán las pruebas y si es posible se escucharán conclusiones y se dictará sentencia inmediatamente o dentro de los próximos cinco días.

Por último, el Código Federal de Procedimientos Penales incorpora un "interesante juicio sumarísimo, el que surge cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y ambas

partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguiente a la notificación del auto que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes sólo a individualizar la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario la práctica de otras diligencias, según el artículo 152 inciso C".²⁶)

Dentro del cuarto capítulo de la presente tesis, se hará un breve estudio comparativo entre los preceptos referentes al enjuiciamiento penal en materia federal atendiendo a su ley sustantiva con el proceso penal practicado en el Estado Libre y Soberano de México, tal y como lo indica su Código de Procedimientos Penales.

3.3.- EN LO REFERENTE A LA JURISPRUDENCIA.-

Pasemos al estudio de la garantía de brevedad procesal dentro del ámbito de la Jurisprudencia emitida en la Suprema Corte, comenzando a decir que como la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, sostiene que para los delitos que no rebasen en su penalidad dos años, el proceso debe administrarse en un periodo de cuatro meses; y para en caso de que ese ilícito tenga señalada unas sanciones mayores a dos años el proceso debe durar un año forzosamente, aunque el acusado puede renunciar a estos plazos, en virtud de mejor proveer su defensa. Aquí cabe una aclaración, este último derecho público subjetivo recién incorporado a la ley, es únicamente para el procesado, y no para el Ministerio Público ni mucho menos para el Juez, pues las garantías otorgadas por nuestra Constitución son para los particulares más no para las autoridades.

No obstante estos términos previstos en nuestra carta magna, las leyes secundarias pueden establecer un término menor para la substanciación del proceso penal, - tal y como se desprende de la lectura del primer párrafo del numeral 147 de la ley adjetiva federal - según sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia número 198, de la segunda parte al apéndice 1917-1985, intitulada: "Procesos, Término de los..".

Asimismo, el más alto Tribunal del país sostiene en jurisprudencia, que la garantía de mérito es operante para todos los juicios penales, sin que sea dable considerar que quien goza de libertad bajo caución,

²⁶ - Sergio García Ramírez. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, México, 1874, pag. 545.

no sea titular de ese derecho. Tal criterio se desprende de la tesis 200, de la segunda parte al apéndice 1917-1985, llamado "Procesos, Término para fallar en ..."

Del mismo modo, considera la Suprema Corte de Justicia que la garantía en análisis está dada tan sólo para aquellas personas contra quienes se ha iniciado un juicio penal y no ha simples indiciados; tesis titulada: "Procesos. A quienes se refiere la garantía de su término, dentro del plazo constitucional". De esta tesis se desprende el motivo que nos orilla a recalcar varias veces, que los plazos concedidos inician al día siguiente de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta el cierre de la primera instancia; y no cuando se radica la causa

Sin duda el más arduo problema de interpretación al que se ha enfrentado la Corte en este terreno es el de determinar cuáles deban ser las consecuencias de que un proceso se prolongue por mayor tiempo que el señalado primeramente por la Constitución, sin ser fallado.

Zamora Pierce, se hace esta pregunta: ¿Debe acaso interpretarse que, como en el caso del plazo señalado para la formal prisión por el artículo 19 Constitucional, debe recuperarse de inmediato su libertad el procesado? (27)

La Suprema Corte de la Nación se ha rehusado a dar semejante amplitud a la garantía de brevedad procesal. En la Tesis de jurisprudencia definida resolvió que: "El amparo que se enderece contra la violación consistente en que el proceso no se ha fallado dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino sólo obligar a la autoridad responsable a que concluya desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculcado. Este criterio se contiene inscrito en la Tesis 91 de la novena parte, al apéndice 1917-1985, publicado bajo el rubro "Procesos. Amparo por no concluirlo dentro del término constitucional".

Asimismo, en la jurisprudencia "Proceso. Término para los", se especifica que el amparo directo es improcedente, pues la violación de la garantía de brevedad no ataca las cuestiones de fondo, sino que se le priva de su necesidad de saber si será sancionado o no.

En la jurisprudencia mexicana, la garantía de brevedad procesal encuentra sus límites, sus alcances y sus prohibiciones

²⁷. - Jesús Zamora Pierce. Temas Penales. Las Garantías de Brevedad y Defensa en el Proceso Penal. Conferencia. INACIPE. México, 1980. p. 179.

Añadiremos por último, que no estamos de acuerdo en que el procesado sea puesto en libertad nada más por que el juicio ya paso el limite establecido, sino que el apurar el desarrollo de los procesos disminuiría considerablemente la carga de trabajo en los Juzgados Penales. lo que a su vez haria disminuir la sobrepoblación de los reclusorios del Estado de México y de todo el país, además se tendria más cerca la pena y el castigo de el crimen.

C A P I T U L O

4

CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA GARANTIA

DE BREVEDAD EN LOS JUICIOS PENALES DEL

ESTADO DE MEXICO

C A P I T U L O 4

CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE BREVEDAD EN LOS JUICIOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

La Constitución Política Federal Mexicana y la Local del Estado Libre y Soberano de México, indican que por disposición oficial, corresponde a los Tribunales de esa Entidad Federativa, la importante tarea de impartir justicia como medida imprescindible, propiamente para garantizar con gran amplitud, la supremacía del Estado de Derecho en su territorio ; sin embargo la realidad socio-jurídica que actualmente se vive en la Región y en toda la República, evidencian la imperiosa necesidad de realizar una reforma total e integral del sistema jurisdiccional del Estado de México, o si no, en todo caso, de lo que atañe a la materia procedimental penal ; con el objeto primordial de asegurar a la población un acceso a la impartición de la justicia de manera suficiente, confiable y sobre todo "rápida".

Precisamente es dentro de estos tres últimos, parámetros, que se debería considerar a la garantía de brevedad procesal en el enjuiciamiento penal del Estado de México, pues son varios los factores que apremian su ineficacia.

Por que recordemos que la justicia como verdad absoluta del Derecho, no debe ser frenada, manipulada, ni desviada o simulada ya sea por un burocratismo cínico e interesado al mejor postor o por mecanismos añejos que obstaculizan la prontitud en la justicia.

Lógicamente esos procesos perennes, dilatorios, llenos de estorbos, desalentan al ciudadano respecto a la eficacia del orden jurídico estatal mexicano.

Un claro ejemplo de ello, son las múltiples quejas que recibe diariamente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el sentido de crear recomendaciones dirigidas al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, con el propósito de acelerar los procesos penales que se encuentran rezagados, pero con la firme intención de no dejar en estado de indefensión a los procesados.

Sería imposible tratar de reproducir todas las recomendaciones que se han girado en esta materia, sin embargo, a continuación se presentan dos reproducciones de ellas :

La primera se transcribe del Segundo Informe Anual de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México :

En los Juzgados de Cuantía Menor de la entidad, se cometen arbitrariedades a los procesados aunque no se les prive de su libertad, como en el ejemplo que a continuación se describe :

RECOMENDACIÓN 49/94

Aprobada el 13 de mayo de 1994, fue dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Lic. Luis Miranda Cardoso, relativa a la queja presentada por la señora María del Rosario Balervi Pichardo, quien manifestó que con fecha 17 de febrero de 1993, el Juez de Cuantía Menor de Coahuila, donde se instruye el proceso número 51/93 por el delito de lesiones cometido en agravio de la - quejosa, le recabó su declaración preparatoria - decretándosele su detención virtual y en fecha 14 de enero de 1994, se le dictó auto de sujeción a proceso , señalándose para que se lleve a cabo la primera audiencia de pruebas el día 11 de febrero de 1993, observándose que el Juezador después de dictar auto constitucional se excede del término señalado en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Por lo que se recomendó a la autoridad la agilización de las probanzas ofrecidas por las partes, a efecto de que se dicte la sentencia correspondiente dentro de la causa 51/93 radicada en ese juzgado y se corrijan las irregularidades presentadas en dicho procedimiento...

Esta recomendación se encuentra totalmente cumplida, se le sancionó al Juez, pero nada se pudo hacer legalmente en contra de él, puesto que renunció.

De igual forma, la CODHEM a emitido un mayor número de recomendaciones a los Jueces Penales de Primera Instancia por las anomalías que en sus funciones cometió contra los procesados, tal y como se observa en la siguiente recomendación :

RECOMENDACIÓN 28/95

Aprobada el 19 de mayo de 1995, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. y Mgdo. Luis Miranda Cardoso, derivada de la queja presentada por el señor Hector Alba - Medina en representación de María Medina García, mediante la cual manifiesto presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en los siguientes hechos : Iniciaron la averiguación previa CG/111046/94, posteriormente el representante social ejerció acción penal en contra de Alma Toriz de Flores y de Celia Nava Fernández, como probables responsables del delito de lesiones cometido en agravio de María Medina García. Una vez radica la indagatoria en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en la Perla, Ciudad Nezahualcoyotl, se registro bajo el número de causa 366/94, comparecieron voluntariamente las indiciadas ante el Juez del conocimiento, quien después de recibirles su declaración preparatoria, dictó en su contra un auto de formal prisión, fechado el día primero de julio de 1994, por aparecer como probables responsables del delito de lesiones, consecuentemente, en el punto resolutivo número dos del auto constitucional, el juzgador señaló el día 13 de

octubre de 1994, para la primera audiencia de pruebas, es decir 74 días hábiles después de notificado el referido auto constitucional.

Lo que implica que el Juez no observó lo previsto en el artículo 197 y 287 del Código Procesal en vigor, el cual establece que al dictarse un auto constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez, en el mismo auto, citará a una primera audiencia de pruebas que deberá celebrarse después de cinco días y a los quince. De lo anterior se desprende que la autoridad judicial violó los derechos humanos de los quejosos en su calidad de ofendidos y también de los inculcados al no impartir una justicia pronta, expedita y en los plazos fijados por las leyes.

Se recomendó instruir investigación a quien corresponda para fincarle procedimiento de administración o lo que resulte, y que se corrija el expediente.

Así como estos ejemplos, podemos ver muchos más, (28) por que sencillamente es notorio que la prontitud procesal no es respetada por los Jueces Penales de Primera Instancia o de Cuantía Menor, que creen que la ley secundaria adjetiva es más relevante que la Constitución. Esto comprueba nuestra hipótesis de que existe la Inobservancia de la garantía de brevedad en el proceso penal del Estado de México.

4.1.- FACTORES QUE DETERMINAN LA INEFICACIA.-

Todos sabemos y sentimos que actualmente estamos viviendo una de las épocas más apremiantes y severas del país. Lo que antes se ignoraba, ahora sale a la luz pública con gran cotidianidad; me refiero a la

²⁸.- Cfr. Primer Informe Anual de Labores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 1995. Ediciones Toluca, México, p. 137.

corrupción, a la mala educación, al desempleo, a la situación económica deprimente de la mayoría de nosotros los mexicanos, al aumento desmedido de la población en las principales ciudades de la República, y sobre todo a la decadente impartición de la justicia, por que esta se da a quien más poder tenga, produciendo con ello que las normas que se estipularon hace años, carecen de un sentido equitativo, justo de Derecho en nuestros días.

Por tal motivo, se comprende que las garantías individuales que gozamos, en muchos casos se vean conculcadas, pisoteadas arbitrariamente por un Poder Judicial falto de criterio, corrompido, que busca el camino fácil y se aleja de una impartición de la justicia correcta.

La garantía de brevedad procesal tampoco se libra de este hecho. Es violada constantemente en todo proceso del orden penal en cualquier parte de la Nación, pero quizá un poco menos en el Distrito Federal por que tiene un proceso acorde al Federal, más no así el del Estado de México, puesto que en el ni si quiera se indica una separación de los enjuiciamientos sumarios y ordinarios.

Asimismo, en el Estado de México existen diecinueve centros de Prevención y Readaptación Social, -CE.RE.SOS.-, mismos que se localizan en:

- 1.- Almoloya de Juárez ;
- 2.- Cuautitlán ;
- 3 - Chalco ;
- 4.- Ecatepec ;
- 5.- El Oro ;
- 6.- Ixtlahuaca ;
- 7.- Jilotepec ;
- 8 - Lerma ;
- 9 - Nezahualcóyotl Norte ;

- 10.- Nezahualcóyotl Sur ;
- 11.- Otumba ;
- 12.- Sultepec ;
- 13.- Temascaltepec ;
- 14.- Tenancingo ;
- 15.- Tenango del Valle ;
- 16.- Texcoco ;
- 17.- Tlalnepantla ;
- 18.- Valle de Bravo ; y
- 19.- Zumpango.

En todos y cada uno de ellos hay una sobrepoblación muy superior a la capacidad de esos Centros de Reclusión, por el hecho de que los juicios demoran más de los términos indicados en la Constitución Federal, esto se debe a que existen tres importantes factores que determinan la ineficacia de la garantía de brevedad, y los que a continuación se les dará estudio.

4.1.1.- POR EL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE LA GARANTÍA DE BREVEDAD CON LA DE DEFENSA PROCESAL.

El contrapeso de la garantía de brevedad es la garantía de defensa, y no puede comprenderse a la primera sin estudiar a la segunda, especialmente como derecho a probar.

Específicamente nos referimos a la V fracción del 20 Constitucional, el que nos dice :

"... Artículo 20 - En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías :

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo -- que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso..."

Nos avocaremos en su totalidad a la garantía de defensa y a los aspectos probatorios que se le relacionan con ella, puesto que estos actos requieren del tiempo y preparación, consecuentemente tienden a prolongar demasiado el proceso. Más tiempo para la defensa aunque se tarde más el enjuiciamiento, de aquí el conflicto entre los principios de brevedad y defensa como factor determinante en la ineficacia del primero.

El primer antecedente de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Federal es la fracción XII del artículo quinto del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1824, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, el que refiere : "... Ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas..." (29)

Decir que la garantía de brevedad tiene menor jerarquía jurídica que la garantía de defensa en el ámbito de las prerrogativas constitucionales, no es ningún error, puesto que la misma Corte lo asevera en su Jurisprudencia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, Tomo LXXVI, página 5084.

²⁹- Zamora Pierce. *op. cit.* p. 112.

"...Si el acusado ofrece y el Juez de la causa se niega a recibir las pruebas, alegando que el proceso debía terminarse dentro del periodo que fija la fracción VIII del artículo 20 Constitucional y que este plazo había vencido, a partir de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola, en perjuicio del acusado, las fracciones V y VI, del citado artículo 20; por que aunque conforme a la fracción VIII, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiere imponerse excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo del procedimiento fijado para recibirlas y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el propio artículo 20 concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que de la que se refiere al de ser juzgado dentro de un breve periodo de tiempo..."

La jurisprudencia determinó acertadamente que prevalece la garantía de defensa con mayor rango que la del plazo. Puesto que efectivamente, interesa al acusado - mayormente - cuando se encuentran en prisión preventiva, que sea juzgado en poco tiempo para resolver la incertidumbre jurídica y las molestias en las que se halla; pero le importa más que se le permita agotar todas sus pruebas en aras de obtener una sentencia absolutoria, o si no, cuando menos bajar la penalidad en la resolución definitiva, teniendo la oportunidad de acreditarlo con más tiempo.

Sergio García Ramírez considera que la reciente adición a la fracción VIII del 20 Constitucional no tiene sentido, puesto que la jurisprudencia ya lo había tomado en cuenta, sin embargo creemos que la adición de "... salvo que solicite mayor plazo para su defensa...", sí tiene sentido, pues obliga a los legisladores secundarios a observar tal cual la letra de la Constitución.

Todo nos parece adecuado, o sea en relación a que el acusado tenga el derecho a renunciar a la garantía de brevedad, pero de lo que no se habla en los libros, es de la práctica por que en la gran mayoría de las causas penales del Estado de México, no se desahogan los juicios dentro de los términos señalados por la ley no por convenir al acusado, sino por la negligencia de las actuaciones judiciales o por un mal desempeño de sus colaboradores.

4.1.2.- EN RELACIÓN A ALGUNOS MOMENTOS PROCESALES.

Entre los factores que determinan la ineficacia de la garantía de brevedad en el proceso penal del Estado de México, también se encuentran los que se refieren a ciertos actos o diligencias que se efectúan dentro del periodo instructorio, los que demoran considerablemente el desarrollo del proceso.

Ya se ha explicado en el punto número 3.1.2 que si a la ley secundaria procesal de la entidad se le reformaran varios preceptos que versan sobre el proceso penal, y más directamente sobre la fase de instrucción, se abreviaría mucho el enjuiciamiento.

Se dijo que si bien es cierto que el artículo 34 de ese Código indica que los Jueces y los Tribunales en todo lo que la ley no prohíba o exprese, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y expedita administración de justicia, también lo es que su texto no es cumplido cabalmente por las autoridades judiciales, por que si así fuese, el propio Juez impondría un límite temporal a las audiencias que le permite celebrar el numeral 202 en su última parte.

La etapa de instrucción inicia una vez que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y termina en el momento en que se dicta la sentencia que pone fin a la primera instancia, en todo ese lapso de tiempo, las partes, o sea el procesado, su defensor, el Ministerio Público adscrito y su asistente tendrán que formular el ofrecimiento de sus pruebas, y una vez que hayan sido admitidas por el Juez, la desahogaran sin un límite de tiempo para ello, únicamente con el simple hecho de promoverlas, el Juez les dará otra audiencia para celebrarse en los próximos quince días y así sucesivamente.

¿Como es posible que el Legislador no haya previsto a la garantía de brevedad a todo lo largo del Código Adjetivo Penal del Estado de México?. ¿por que permitir un sin límite de audiencias para el ofrecimiento y desahogo de probanzas?. ¿y si el procesado que se encuentra privado de su libertad ya no tiene o no quiere ofrecer más probanzas pero el Ministerio Público continúa promoviendo las mismas, el Juez seguirá dando aunque ya no sea necesario las audiencias de quince en quince días?

Es por todo lo anterior que se enfatiza que la incorporación literal de un texto similar al de la fracción VIII del 20 Constitucional crearía en la ley secundaria procesal del Estado de México un límite que sería respetado por los Juzgados Penales y por ende si se estaría cumpliendo el artículo 34.

Y es que desde un principio no se tomo en cuenta a la brevedad, por que el mismísimo Fernando Arilla Bas integrante de la Comisión que redactó el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, del 5 de febrero de 1961, señala que el sistema procedimental en México, viene a ser una forma combinada de oral y escrito, argumentando que muchos autores prefieren el sistema oral por tener los principios de inmediatividad, de vinculación y de concentración de los actos procesales, y que en el escrito no operan esos principios, asimismo, agrega los siguientes datos:

"...El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en vigor desde el 5 de febrero de 1961, redactado por una Comisión de la que formó parte el autor - de este libro rompió con la tradición seguida por el Código del Distrito Federal. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas (art. 197) que se celebran en la oficina del Juez, en el lugar del hecho o en cualquier otro relacionado con la diligencia que se vaya a practicar - - (art. 201). Este Código novísimo recoge, con toda su amplitud, los principios de inmediatividad, en cuanto hace obligatoria la presencia del Juez en las audiencias, de vinculación, en cuanto a la asistencia obligatoria del Juez y las partes permite el conocimiento directo de dichos sujetos entre si, y con cierta moderación, el de concentración de los actos procesales, pues no limita los actos de la instrucción a una sola audiencia, sino que admite la celebración de tantas como fueren necesarias. (art. 202)..."⁽³⁰⁾

³⁰ - Fernando Arilla Bas op.cit. p. 4.

La intención de Arilla Bas fue buena en parte, más no se respetó en la práctica.

En primer Lugar, habremos de referirnos a que un sistema oral siempre beneficiará a la celeridad de los juicios, por que con él, a pesar de la inmediatez que supondría obligar la presencia del Juez en las audiencias y de la vinculación en el entendido de que los sujetos o partes procesales se conocerán en aquellas, se presentaría la concentración de actos en uno solo, originando con esto mayor rapidez a los juicios

En segundo lugar, en el sistema escrito no opera la inmediatez, pues la comunicación entre los sujetos procesales no se hace directamente; tampoco se da el de vinculación por que la escritura obliga por su propia naturaleza a dar a cada parte traslado de las promociones, y finalmente, mucho menos opera la concentración de actos, toda vez que el proceso se interrumpe en su unidad y celeridad

"Mejor y más clara y conveniente sería la justicia, si saliéramos finalmente de ciertos usos y costumbres del prolijo paralelo, del apego al régimen de escritura, para plantear un enjuiciamiento moderno, acelerado, concentrado y oral. En 1971 se intentó caminar en este sentido a través de las reformas al Código de Procedimientos Penales del D.F., que no fueron tan lejos como solicitaba el Proyecto. Hubo temor al cambio. Por esta timidez languideció el procedimiento sumario y decayó la pretensión de oralidad. No fue un acierto dejar en manos del reo el carácter ordinario o sumario del procedimiento, que es tanto como ponerlo en manos del abogado, asido con terquedad al sistema ordinario, que conoce mejor, que es más largo, fácil y remunerador, que si fuese oral, por que con el habría mayor celeridad y la justicia sería más expedita". (31)

El gran volumen de causas penales en el Estado de México, impidió la buena voluntad del legislador, ya que el Juez no podía estar en todas las audiencias, y aun ahora en la práctica, pocas veces sale de su oficina a presidir algún acto, encargando del despacho de asuntos al Secretario de Acuerdos. Por ende el principio de vinculación también se viene abajo, pues casi durante todo el proceso, el reo nunca conoce a su juzgador.

Ahora, como lo explica García Ramírez, el sistema oral trae consigo el principio de concentración de los actos procesales y esto a su vez a la garantía de brevedad, sin embargo, creemos que a Fernando Arilla Bas no le interesaba la garantía aludida, puesto que se confirma que en el Código Procesal Penal del Estado de México, ningún legislador impuso un límite a la celebración de las audiencias, por que él mismo dice:

31. - Sergio García Ramírez, El Final del Lecumberru, Editorial Porrúa, México, 1974 p 116

“...No limita los actos procesales a una sola audiencia, sino que admite la celebración de tantas como fueren necesarias...”

Si hubiese una reforma a los momentos procesales que interrumpen la eficacia de la brevedad procesal a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, tendría que imponerse un límite al art 202, se suprimirían los numerales 203 y 204, que permiten todavía más celebraciones de audiencias aunque ya no sean necesarias. También debería de reducirse los plazos de las conclusiones y de la emisión de la sentencia.

En primer lugar se deben respetar los lineamientos del Código Procedimental del Estado de México, en el entendido de que si el artículo 197 indica que la primera audiencia se puede celebrar para después de cinco y antes de quince días, pues entonces que el Juez la cite para el sexto o séptimo día, y no como se practica, que debe realizarse hasta el último día.

También sería oportuno que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 202 que señala que en la primera audiencia se pudiera ofrecer y desahogar, puesto que establece que “seguidamente” se debe desarrollar la audiencia, en cambio, en la práctica, primero se ofrecen y se tardan otros quince días para ver si las admiten y al término de otros quince días más se podrán desahogar las probanzas. Así sucesivamente de quince en quince días todas las que fuesen necesarias, sin imponer límite a esta arbitrariedad.

Como antes se dijo, los numerales 203 y 204 tendrían que desaparecer por no aportar nada excepto al cierre de instrucción. En esta misma audiencia el Juez de acuerdo al artículo 270 citará a otra para después de diez y antes de quince días por la presentación de las conclusiones de las partes, sino las presenta el acusado o un defensor se le tienen que tomar por inacusatorias, pero en la realidad el Juez otorga mucho más tiempo para que el defensor bien que las haga, y el artículo no indica esto último que sucede comúnmente en los juzgados de la entidad.

Ahora bien, si el que no las hace o no las entrega en el sentido acusatorio es el Ministerio Público, tendrán que pasar cerca de otros quince días para que siga su curso el proceso, según lo disponen los artículos 273 al 276 que inicia el periodo de la emisión de la sentencia, en la que tampoco es respetada.

4.1.3.- EN RELACION CON LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS PENALES DE LA ENTIDAD.

Ya se han precisado dos de los principales factores que determinan la ineficacia de la garantía de brevedad en el proceso penal del Estado de México, que son la defensa procesal y algunos momentos o actos de las diligencias que se deben agotar en el periodo comprendido de la emisión del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta el dictado de la sentencia que cierra la primer instancia ; ahora veamos el tercer factor de importancia que nosotros consideramos que actuó en contra de la garantía de brevedad, y que es el relativo a la forma de administrar laboralmente las oficinas en donde se asientan los juzgados penales, tanto de cuantía menor como de primera instancia.

En los Juzgados de toda la Entidad, el personal que ahí trabaja, se divide en los siguientes elementos :

- 1).- Un Juez ;
- 2).- Por lo regular dos Secretarios de Acuerdos ;
- 3).- Un Agente del Ministerio Público ;
- 4).- Su asistente ;
- 5).- Un defensor de Oficio para ambas Secretarías ;
- 6).- Cuatro escribientes ;
- 7).- Un pasante de leyes en Oficialía de Partes ;
- 8).- Un Custodio ; y
- 9).- Un Policía auxiliar.

Todos estos elementos son empleados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y designados por el mismo, excepto el Ministerio Público y el defensor de oficio.

El Juez es el funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, no pudiendo crear ni juzgar aquel, sino únicamente aplicarlo.

En el caso del Juez en Materia Penal, ya sea por delitos que sean graves o no, tendrá siempre la obligación de absolver o condenar al procesado que se encuentre bajo su custodia, encaminando su actuación al análisis de los datos y las pruebas que se le presenten.

Sin embargo, muy a pesar de lo arriba señalado, se le ha agregado una carga más a la difícil tarea que debe realizar, y esa carga consiste en tener que administrar al personal que labora en su juzgado, específicamente a los Secretarios de Acuerdos, los escribientes, y el demás personal. Asimismo, tiene que estar pendiente tanto del Ministerio Público como del Defensor de Oficio, aunque estos no estén bajo su responsabilidad.

Es frecuente observar en los Juzgados que el personal que labora ahí se comporta bajo el más puro estilo del burócrata ajeno a los problemas que sus conciudadanos tienen, parece que no les interesa la situación que vive cualquier detenido o no, sujetos al yugo del Poder Judicial, a veces nos dan la impresión de que no se saben funcionarios ni servidores públicos y que por lo tanto se debe atender su trabajo con la diligencia, cortesía y la rapidez que requiere el caso. Obviamente el Juez por atender el compromiso que le ordena la Constitución se olvida de supervisar a sus colaboradores, por ende, la negligencia de estos retrasa considerablemente la pronta y expedita administración de la justicia penal.

Si bien es cierto que hasta hace poco se abrieron las segundas Secretarías de Acuerdos en los Juzgados Penales de la entidad, para favorecer a la garantía de brevedad procesal; también lo es cierto que el creciente índice delictivo en la región a aumentado considerablemente el trabajo de los Secretarios de Acuerdos, puesto que se elevan las causas penales de su juzgado.

Por lo que respecta al Defensor de Oficio, no obstante existen los particulares que en muchas ocasiones sólo trabajan durante el periodo del término constitucional para resolver la situación jurídica del inculpado, promoviendo exclusivamente las cauciones y fianzas, dejan al procesado totalmente sólo durante el resto del enjuiciamiento, los de oficio no pueden desahogar todas las audiencias en donde tengan que presentarse, puesto que al ser nada más uno por cada juzgado, se limita su tiempo de acción, dejando también en estado de indefensión al reo.

Lo anterior, en razón de que es penoso y lamentable verlo correr de una mesa de tramitación a otra donde están los Secretarios de Acuerdos, y muchas veces hasta de Juzgado en Juzgado, con el objeto de estar

atentos a las grandes cantidades de audiencias que deben diligenciar. En la gran mayoría de los casos al tener su derecho a ser oídos para defender, lo que hacen es reservarse ese mismo derecho para otro momento, pues saben que el artículo 202 les permite la celebración de todas las audiencias que ellos quieran durante el tiempo que fuese necesario.

Lógicamente, el excesivo trabajo que tiene los defensores de oficio y sus resoluciones de reserva para otras audiencias, van demorando el proceso, creando con ello que la garantía de brevedad procesal no sea observada en el Estado de México.

En relación a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales en el Estado de México, ya se ha indicado que están bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, y que ésta únicamente tiene a solo un Ministerio Público que puede laborar hasta a veces en tres Juzgados a la vez, por eso siempre los representantes sociales tienen varios asistentes que son quienes en verdad asisten a las audiencias; no firman las actuaciones, sino que alegan exclusivamente y guardan las constancias para el día que llegue el Ministerio Público. La gran mayoría de ellos, por ser menos preparados, también se reservan su derecho para otras ocasiones y para cuando ya este presente el M.P., por lo que de igual forma se va retardando el curso del proceso.

Los defensores particulares que siguen todo el desarrollo del proceso pueden - si está de acuerdo el procesado - renunciar a los plazos establecidos en la VIII fracción del artículo 20 de la Constitución Federal al igual que los de oficio, sin embargo, si el reo le interesa que sea más rápido su enjuiciamiento, a éstos últimos no les importará que lo sea, pero a los primeros que se supone están cobrando por diligencia u acto, si les interesará que se alargue el proceso, puesto que con ello aumentarán sus ingresos; pero seamos objetivos, no estamos tratando de generalizar.

Por que ni en todos los Juzgados hay carga de trabajo, ni todos los abogados son como se ha descrito anteriormente.

4.2.- LA PROBLEMÁTICA QUE GENERA EL EXCESIVO TIEMPO DE LOS PROCESOS.

En los apartados anteriores, se ha podido demostrar lo cierto de nuestra hipótesis, puesto que como afirmamos, la inobservancia de la garantía de brevedad en el proceso penal de Estado de México, se da en

virtud de tres factores que determinan su ineficacia, los cuales versan primeramente sobre el concepto de superioridad jerárquica de la garantía de defensa ; con lo que estamos de acuerdo ; pero con lo que no concordamos es con el hecho de que ha encaminado en la manipulación del proceso, pues con el pretexto de que tiene mayor relevancia, se le ha utilizado para realizar promociones innecesarias y pruebas impertinentes, que lo mismo demoran la actividad del juzgador, que las del M.P., y hasta del defensor

También se indicó que hay ciertos momentos procesales dentro de la etapa instructoria que por estar mal legislados en el Código Procedimental o por ser estos mal interpretados por las autoridades, interrumpen el curso del proceso, dilatóndolo.

Y así mismo, se argumentó que el bajo rendimiento laboral de el personal subordinado al Juez en los Juzgados Penales de la Entidad, coadyuva indirectamente al retraso y rezago de las causas penales que en ello se tramitan.

Por ende, el excesivo tiempo que tarda en dirimirse una controversia penal, ha generado varios problemas sociales en el Estado de México, los que a continuación señalaremos como los principales.

Para que una pena no sea simple violencia contra el ciudadano, debe tener, entre otras, la característica de ser - - - pronta. Es seguro que mientras menos tiempo corra entre el delito y la pena, habrá el espíritu de que no hay crimen sin castigo. (32)

Ciertamente, si tomamos en consideración lo afirmado por el Ilustre César Beccaria, habremos de razonar que la justicia se dará cuando los procedimientos penales o de cualquier otra materia sean rápidos sin menoscabar otros principios fundamentales de los mismos.

³² - Vid. César Beccaria. De los Delitos y las Penas. Librería Brabier, Francia. 1882 p.150. Trad. Porrúa Hnos.

De otra manera, contraria a la veracidad que encierran las palabras de Beccaria, nos enfrentamos al problema real que actualmente se siente en la sociedad mexiquense, ya que si el Estado a través de su Poder Judicial en aquella Entidad Federativa se interesará en la celeridad de sus procesos penales evitaría la conflictiva situación de que, bajo la mirada de la comunidad que esta atenta en los actos de su Gobierno, juzgan que la sentencia condenatoria que se dicte años después de cometido el delito, mas parece ser una inútil crueldad que una razonada sanción al hecho ilícito que la propia sociedad quizá ya olvido.

Accesoriamente la gran cantidad de causas penales demoradas origina que el Gobierno del Estado erogó mucho dinero en la substanciación de los enjuiciamientos y no se diga en la manutención de los procesados que se encuentran en prisión preventiva, ya que realmente en los Reclusorios de cada Municipio se supera fácilmente el número de internos a la capacidad de esos Centros, como ejemplo de ello, tenemos que en el Primer Informe Anual del Gobernador del Estado de México, el apartado de la Dirección de Prevención y Readaptación Social señala, - tal y como se observa en el cuadro 3.5.12 anexo en la siguiente página de esta tesis, de ese Primer Informe - se consideran un total de 4660 internos, cuando la capacidad en todo el estado de México es de 4478 personas, comprendiendo los 19 Centros de Readaptación, sin embargo, dudamos que ese número de internos sea el verdadero, ya que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en su Primer Informe Anual de labores indica que entre las principales labores que se han sugerido a las autoridades para el mejoramiento del sistema penitenciario es el abatimiento de la excesiva sobrepoblación en cada uno de los Reclusorios del Estado de México. ⁽³³⁾

Es sencillo entender la discrepancia de las autoridades con la Comisión de Derechos Humanos, pues todo obedece a intereses creados, no obstante, la verdad siempre sale a relucir y el problema mas grave es que por la situación crítica que se vive en la región aumenta la delincuencia y con ello se incrementa el número de internos o procesado en todos los Reclusorios del Estado de México.

Aunado a ello, las autoridades no han tenido la capacidad de crear penitenciarías, lo que evitaría que tanto procesados como sentenciados vivan en los pequeñísimos Centros de Readaptación Social, haciéndose más inhumano el trato del Estado hacia los gobernados de naturaleza penal

Porque en el Estado de México, existe una sola Penitenciaría que es la de Almoloya de Juárez en la que se concentran muchos de los delinquentes sentenciados por delitos federales y hay otra cárcel que también se le conoce como de Almoloya de Juárez, pero esta es para los reos que cometieron delitos del orden común y en la cual también conviven muchos sentenciados

³³ - Cfr. Primer Informe Anual del Gobernador del Estado de México con el Primer Informe Anual de Labores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995. México.

Por ello es que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, promueven la creación de varios centros penitenciarios donde únicamente se concentren sentenciados para que cumplan su condena, esta propuesta de la CODHEM indica que sería necesario que por cada Municipio de la Entidad se creara su propia penitenciaría, por lo tanto esto aliviaría de forma determinante la sobrepoblación excesiva que tienen todos los Centros de Reclusión en el Estado de México.

Luego entonces, el cuadro que a continuación se anexa no contiene la información veraz que realmente vive el sistema penitenciario y de reclusión del Estado de México, porque en él se dan porcentajes muy bajos, comparados con los porcentajes que maneja la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la República.

Por lo que respecta a los procesados, el problema que se les origina por causa de la demora en sus enjuiciamientos se da en un doble sentido.

**CENTROS DE READAPTACION SOCIAL, CAPACIDAD
E INTERNOS SEGUN MUNICIPIO**
Al 31 de diciembre de 1994

CUADRO 3.5.12

MUNICIPIO	CENTROS	CAPACIDAD (Personas)	TOTAL	INTERNOS s/			
				FUERO COMUN		FUERO FEDERAL	
				HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
ESTADO	18	4 478	4 860	3 844	125	665	24
ALMOLOYA DE JUAREZ	1	1 089	813	730	25	192	8
CUAUHTLAN	1	245	243	227	4	11	1
DHALCO	1	220	236	214	12	10	-
ECATEPEC	1	484	868	854	18	80	6
HTLAHUACA	1	131	168	133	4	11	-
JLOTEPEC	1	88	87	49	1	3	-
LERMA	1	26	26	25	-	-	1
MEZQUITALCOYOTL	2	392	427	294	8	88	6
ORO EL	1	54	57	55	1	1	-
OTUMBA	1	103	95	86	2	8	-
QUATEPEC	1	158	152	142	1	8	-
TEMASCALTEPEC	1	103	102	81	4	18	1
TENANINGO	1	103	84	83	1	10	-
TENANINGO DEL VALLE	1	78	80	80	0	7	-
TENOCCO	1	413	342	264	12	26	-
TULNEPANTLA	1	809	757	640	25	68	4
VALLE DE BRAVO	1	132	106	102	1	8	-
ZUMPANGO	1	59	101	95	2	3	1

NOTA: La información se refiere únicamente a los centros controlados por la Secretaría General de Gobierno, se excluye al Centro Federal de Readaptación Social ubicado en Almoloya de Juárez.
s/ Comprende procesados y penitenciados.
FUENTE: Secretaría General de Gobierno del Estado, Dirección de Prevención y Readaptación Social, Subsecretaría General de Prevención Social.

Primeramente, el procesado que esté bajo un auto de sujeción a proceso y que se encuentre en libertad caucional tiene la molestia de presentarse cada semana a las oficinas del juzgado que tramite su causa penal con el fin de que no se le revoque esa garantía constitucional de la que habla el artículo 20 en su primera fracción, asimismo, pierde dinero en el caso de que haya contratado un abogado particular; o si el que lo defiende es el de oficio, pierde quizá menos dinero, pero de que lo gasta en copias o en gratificaciones, lo gasta. De igual forma puede perder su empleo u ocupación así como su familia.

En segundo término tenemos al procesado que se le dictó auto de formal prisión y que por la gravedad del delito que cometió no pudo salir libre bajo caución. Además de los conflictos que le acarrea el descrédito y las molestias en su vida privada el hecho de perder la libertad, se encuentra sujeto a una presión que puede reflejarse en agravio a su salud, ya que esa espera en la cárcel se convierte en angustiosa incertidumbre, por que recordemos que en ese momento procesal se le debe considerar como inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

Otro problema que tiene es el del olvido tanto de familiares como amigos, y a veces hasta de su propio abogado. Son cada vez menos frecuentes y más superficiales los contactos. "Pasado el apremio de las primeras horas, se produce un parentesis que a menudo dura meses o incluso años. Mientras cuidamos, generalmente bien y mucho, que no transcurran más de setenta y dos horas sin que la detención se justifique, vemos con indiferencia la prolongación de la cárcel preventiva, mucho más allá de los límites que para el proceso marca la Constitución, como si no tuviera el mismo rango político y jurídico la garantía sobre el plazo para emitir auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o de libertad, y las garantías de brevedad para dictar sentencia." (34)

Estos presos olvidados que no han sido sentenciados han tenido que pagar con creces su supuesto delito, por que a veces transcurren varios años sin que se les practique diligencia alguna. Peor aún cuando se les comprueba su inocencia.

La tardanza en los enjuiciamientos lleva de igual manera al procesado a que olvide la cara de su Juez - si es que lo conoció a él y a su personal alguna vez - negando inmediatez.

Son intensas las resonancias que sobre las cárceles ejerce la administración de justicia: aumenta el tiempo de prisión de los reos o, por el contrario, evita inútiles y excesivos sufrimientos; acentúa la sobrepoblación o, a la inversa, permite un rápido desahogo que mantiene reducido el número de presos.

34.- Sergio García Ramírez. *Ibid.*, pag 117.

Por ello, para evitar toda esta problemática planteada en este apartado, es necesario que la garantía de brevedad procesal opere de manera eficaz en los enjuiciamientos penales del Estado de México.

4.3.- BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Con el objeto de proporcionar algunas sugerencias en relación a la eficacia de la garantía de brevedad en el Proceso Penal del Estado de México, creemos que sería necesario primeramente realizar el presente estudio comparativo de su ley procesal con la ley adjetiva federal, ya que ésta última tiene la valía de señalar a la garantía aludida en todo su esplendor.

Ovviamente la comparación comprenderá únicamente al periodo de instrucción y juicio, mismo que inician con los autos de formal prisión o el de sujeción a proceso hasta el dictado de la sentencia que pone fin a la primera instancia, dejando a un lado las etapas de averiguación previa, el término constitucional y los medios impugnativos.

Recordemos que aún cuando es nefasto el enjuiciamiento dilatorio, lo será más en el sentido de que por falta de una buena defensa, no sea justo el resultado del proceso para el reo.

En el cotejo de los dos Códigos adjetivos penales se indicarán cuales son los puntos más relevantes a favor de la garantía de plazo en los procesos.

En primer lugar hablaremos acerca de la forma en que se tiene contemplada a la garantía de brevedad tanto en la materia penal federal como en la común del Estado de México.

El artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales consagra totalmente a la garantía en comento, pues señala con exactitud el término en que han de fallarse los enjuiciamientos penales en materia federal, indicando lo siguiente :

"... La instrucción deberá terminar en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se determinará dentro

**ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de diez meses ; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el Juez ordenará se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará aviso a las partes para que dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho conenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código... Cuando el Juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja..."

Es notorio como el legislador trató de incorporar la celeridad de los procesos en orden a lo que señala la VIII fracción de el artículo 20 Constitucional. En caso de que el acusado renuncie a la garantía arriba citada, se atenderá lo dispuesto por el artículo 150, ofreciéndole el Tribunal un periodo más de diez días para obtener otra probanza y se puedan practicar dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de prueba.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, en ningún artículo se inscribe tan eficazmente al derecho de plazo procesal como en la ley federal, únicamente se estipulan ciertas frases huecas que no limitan el proceso, más sin embargo, existen otras disposiciones que transgreden ese derecho y permiten que el enjuiciamiento se alargue, como las que a continuación se verán : Artículo 4 señala que los Jueces y Tribunales en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia. Este artículo tiene un doble sentido, por una parte permite que los Jueces tramiten el proceso dentro de los plazos del 20 Constitucional fracción VIII ; y por otra parte anula la eficacia con la que pudiera desenvolverse la garantía de brevedad en sus procesos, ya que al no proveer la Constitución expresamente la oficiocidad de este derecho, los Jueces no dictan en que momento procesal ha de fallarse un juicio.

Como referencia a que esta ley permite la dilación de sus enjuiciamientos, tenemos particularmente al último párrafo del artículo 202, que dispone : "... Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose de esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquellas..."

Este es el punto más relevante en la comparación de ambos Códigos Procedimentales. En virtud de que en el Federal se pone plazo para la instrucción y en el común ni siquiera se menciona cuando termina la instrucción. Consideramos que la implantación literal de algún término procesal ayudaría a desahogar la gran carga de trabajo en los Juzgados Penales de la Entidad.

Ahora pasemos a examinar y cotejar los juicios sumarios en uno y otro Código, no sin antes mencionar que uno de los avances más importantes en la Materia Penal Procesal Mexicana es la incorporación de estos juicios que pretenden ganar celeridad sin perder garantías en detrimento del procesado.

La reforma de 1993, reelaboró el artículo 152 de la ley federal adjetiva, mismo numeral que abre el juicio sumario en tres diferentes hipótesis, y la última por cierto, cubría en el concepto de la vía sumarísima.

En la primer hipótesis tenemos que se seguirá el juicio sumario cuando se trate de casos en que los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicación no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura de esa vía, en la que cerrarán el instructorio dentro de quince días. Una vez sea así, se citará a la audiencia de juicio. En esta parte el artículo mencionado no señala en qué término se citará a esta última audiencia, sin embargo, como dice Sergio García Ramírez, "la redacción anterior era superior a la actual, en virtud de que al remitirse a la parte final del primer inciso del artículo 152, implicaba que se citaría a la audiencia prevista por el artículo 307, la que debería celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declara cerrada la instrucción, el texto actual ya no contiene esta referencia u otra semejante, y por ello queda sine die la celebración de la audiencia de juicio, o bien sujeta a los tiempos del proceso ordinario por no haber prevención especial en este sumario".³⁵

Cuando hayan pasado los diez días se celebrará la audiencia con la presentación de las conclusiones, primero del M.P. y luego con las de la defensa, después de interrogar respectivamente ambas partes al procesado, se podrá dictar sentencia ahí mismo, dentro de los cinco días siguientes.

Este tipo de juicio indica que se abrirá de "oficio", con lo que se obliga su trámite en esa forma para aquellos sujetos que se encuadren en el supuesto de los delitos que determinan esta vía.

³⁵ - Sergio García Ramírez, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1996, México, p.225 y 226.

En la segunda hipótesis de sumario, se encontrarán aquellos en que la pena de sus delitos exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del segundo sumario, en el que se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes punto :

- 1.- Que sea delito flagrante ;
- 2.- Que haya confesión ;
- 3.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético

Ya que se haya resuelto la terminación de la instrucción, se citará para los primeros diez siguientes días, a la celebración de la audiencia de juicio, misma que podrá sentenciar la causa el mismo día o a los próximos cinco.

La diferencia entre estos supuestos de sumario, radica en que el primero impone un límite de quince días para la terminación de la instrucción, en cambio, el segundo otorga un plazo de treinta días para ese efecto, además de imponer la obligación de que si existen los tres puntos aludidos anteriormente, se seguirá la segunda vía sumaria.

La tercer y última vía sumaria, misma a la que también podríamos considerar como sumarísima, arguye que cuando se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiestan que se conforman con él y que no tienen pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias se citará para dentro de los siguientes diez días para la celebración de la audiencia de juicio, en la que se le podrá sentenciar ahí mismo o en un plazo no mayor a cinco días.

Observando adecuadamente los plazos que rigen a estos tres supuestos del sumario, en ninguno de ellos se excede el término de la primera parte de la fracción VIII del artículo 20 de la Carta Magna Mexicana.

Pero a pesar de estar bien definida la garantía de brevedad en estos juicios sumarios, existe un grave error en la reforma, la que señala la potestad del acusado o su defensor a renunciar a esas vías y llevar el proceso bajo el régimen ordinario.

Creemos que es un grave error por que con la obligatoriedad de seguir oficiosamente el juicio sumario en los tres casos, se daría una mayor celeridad a los enjuiciamientos, en cambio, de esta forma, los

abogados pedirán a su cliente que renuncie al sumario y aceptar el ordinario que ya conocen más, que es más largo y sobre todo, quizá, más remuneradora.

En contra posición a esta ley federal que consigna tan adecuadamente al juicio sumario, nos enfrentamos con el supuesto "sumario" que se practica en los Tribunales del Estado de México.

No obstante se indica que en el Código Procedimental de la Entidad, en ningún numeral se consagra literalmente la división del juicio sumario al ordinario, en el Título Séptimo se encuentra el procedimiento que se sigue ante los Jueces de Cuantía Menor en los delitos de su competencia y ante los Jueces de Primera Instancia por los delitos cuya Pena Privativa de Libertad no exceda de dos años, el que supuestamente tiene los atributos del sumario federal en su primer hipótesis.

El artículo 287 señala que el Juez citará en el auto de formal prisión o de sujeción o proceso, a una audiencia que deberá de celebrarse después de cinco y antes de quince días. El siguiente precepto dice que las pruebas serán ofrecidas en esa audiencia, excepto la documental que puede ser antes. Una vez desahogadas todas las probanzas, el artículo 291 indica que el M.P., formulara sus conclusiones y el procesado será oído a continuación, pudiéndose dictar la sentencia inmediatamente. Solo en caso de que resultare que el delito es mayor en su pena que el señalado por ese título, se abrirá el ordinario, mientras tanto, los delitos mencionados se abren de forma oficiosa por la vía "sumaria".

En este juicio sumario del Estado de México, es notorio la restricción a su vía, pues en comparación del federal, aquel establece que si el delito no excede en su pena a dos años de prisión, sea pena alternativa, apercibimiento, caución de no ofender, sanción pecuniaria hasta de cincuenta días - multa; o el delito no exceda los tres años de pena y de doscientos días - multa, se iniciará la apertura del sumario, aunque así no lo diga literalmente el Código.

Por que no considerar, como en tantos otros Codigos Procedimentales, que la confesión, la flagrancia, y el no exceder el término medio aritmético de tres años o que la pena de prisión aplicable sea alternativa, son factores que solucionarían la dilación de los procesos y que pudiesen tramitarse bajo la vía sumaria que expone el Título Séptimo de ley adjetiva penal del Estado. Y también, por que no, el que las partes renuncien al ofrecimiento de probanzas y se conformen con la individualización de la pena para el delito que cometió y admite el procesado en confesión.

En relación al juicio ordinario en la materia federal, si bien es cierto que tampoco se hace su apertura expresamente en ningún numeral de ese cuerpo de ley, se entiende que inicia bajo el tenor del

artículo 147 ya sea que se haya dictado auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso. luego entonces, si el delito excede en su pena de dos años de prisión la etapa de la instrucción se acabará en un lapso de diez meses ; pero si el delito cometido no se encuadra a esa característica, la instrucción deberá concluirse en un plazo de tres meses.

Cuando hubiesen transcurrido los plazos previstos para el cierre de la instrucción o la partes hayan renunciado a ellos, se declarara concluida esa etapa, mandándose a poner la causa a la vista del M.P., primeramente, por un término de diez días, pero si el expediente rebasara las doscientos fojas, por cada cien de exceso se aumentará un día a aquel plazo, sin que llegue a pasar de treinta días. Tal y como lo señalan los art. 150 y 291.

Una vez que el M.P., formuló sus conclusiones, pasara el expediente a las manos del acusado o su defensor, para que en un mismo tiempo las entreguen. Ese mismo día se citará a la audiencia de vista, mismo que se deberá practicar dentro de los cinco días siguientes, según lo dispuesto por el artículo 305 y el 296.

Ya una vez celebrada la audiencia de vista o de juicio, se dictará la sentencia que termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal en un término de diez días a partir del siguiente a la terminación de aquella, concediéndole la ley al Juez, un día más de su término sin nunca pasar de treinta, en el caso de que el expediente excediere de quinientas fojas, pues así lo ordena el numeral 97 de esa ley federal.

También el proceso ordinario en la materia federal, no rebasa en el computo de sus disposiciones a la segunda parte del artículo 20 Constitucional fracción VIII.

Asimismo, ha limitado correctamente las etapas y las actuaciones que se deban efectuar reduciendo razonablemente la duración de los procesos, sin alterar el derecho del procesado a una defensa adecuada, tal como la precisión acerca de la admisibilidad de la prueba, según su pertinencia.

De igual forma, el segundo párrafo del artículo 147 dispone un auto que García Ramírez denomina como "de apercibimiento o impulso", el que se dicta dentro del mes anterior con un triple propósito : a) informar a las partes sobre el tiempo restante y sobre las pruebas, diligencias y recursos cuyo desahogo esté pendiente ; b) abrir un periodo de diez días para que las partes hagan las promociones o alegaciones que fallen ; y c) solicitar al Tribunal Unitario la resolución de recursos que no hayan fallado al momento, todo con el objeto de poder cerrar la instrucción, evitando con ello la demora del enjuiciamiento.

El proceso ordinario penal en el Estado de México se desarrolla bajo el Título Quinto, Capítulo IV con la denominación de Audiencias de Pruebas, no de juicio ordinario, señalando el artículo 197 que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se citará a una audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días. Hasta antes de cinco días anteriores a la audiencia, las partes podrán presentar las documentales y las compulsas de testigos que no pueden asistir al Juzgado, según lo dispuesto por el numeral 199.

El 202 no limita la etapa instructoria, al argumentar que si las pruebas ofrecidas no se pudieran desahogar en esa misma audiencia, se citará de quince en quince días hasta desahogar todas las pruebas que fuesen necesarias, sin poner término alguno.

Declarada cerrada la instrucción señalará otra audiencia que será la de vista o juicio, para después de diez días y antes de quince para que en ella las partes presenten sus conclusiones, todo ello contenido en el precepto 270.

El 276 menciona que concluida la audiencia de vista, el Juez declarará agotada la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes, dictando sentencia dentro de los quince días siguientes, conforme al artículo 88, que también considera al juzgador, concediéndole un día por cada cincuenta fojas de exceso cuando el expediente rebasa las quinientas fojas.

En este proceso ordinario estatal, no se le concede a las partes, aumentar el número de días si es que el expediente está muy voluminoso como en la materia federal, para poder presentar sus conclusiones, solamente tienen quince días, lo que nos parece correcto, pues se entiende que desde un principio las partes ya tienen precisado en que términos presentarán las mismas.

Pero tampoco indica en que momento o en que plazo se debe terminar la instrucción, ni se impone límite alguno a la celebración de las audiencias de pruebas. Además los plazos para entrega de conclusiones son después de los primeros diez días, y en la ley federal son dentro de ellos para el M.P., y luego otros diez para la defensa. Quizá aquí sería interesante que la materia federal tomara lo que dice la ley estatal.

Para la emisión de la sentencia que pone fin a la instancia, propone un término de diez días para los de Distrito, y quince días para los estatales.

Como se podrá observar, existen muchas disposiciones en el Código Federal de Procedimientos Penales, que tienen la intención de dar celeridad a los enjuiciamientos, en cambio, en el Código de

Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. sólo algunos numerales, señalan un menor periodo de tiempo para la celebración de una que otra actuación.

4.4.- PROPUESTAS.

La desatención de la celeridad en los enjuiciamientos penales en el Estado de México como en toda la República, podría derivar en una inconformidad generalizada de la ciudadanía, provocando con ello, la descomposición social : virtual enemiga del Estado de Derecho e indiferente al orden jurídico constitucional, circunstancia desintegradora de la trilogía de poderes y de todas las Instituciones Públicas

Por que pensemos que a los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito parecerá más inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad olvido ya , máxime si el resultado de esa sentencia es el de la libertad. No se debe decir al procesado u absuelto, disculpe usted, pero después de tres años nos dimos cuenta de que usted es inocente. Por el contrario, y en el caso de que se haya culpable a alguien, mediante procesos breves puede lograrse la finalidad de que la pena sea ejemplar.

Ya se ha visto que en el diario acontecer de la vida, en algunas comunidades mexiquenses, en esos poblados apartados de la supuesta civilización de los grandes Municipios, se efectúe la justicia primitiva del ojo por ojo, diente por diente, debido a falta de una adecuada administración y regulación de la materia penal.

Luego entonces, como bien señala Gustavo Cosacov al decir que "es conveniente profundizar en la búsqueda de los factores que intervienen en el tiempo procesal, pues con ello, el fin primordial será la formulación de propuestas de modificaciones en los ordenamientos procesales orgánicos y reglamentarios" (16).

Esos factores ya se han estudiado y contemplado dentro del apartado 4.1, como los principales, y son los que determinan por que en el enjuiciamiento penal del Estado de México no opera la garantía de brevedad procesal. En base a cada uno de ellos, se emitirán las siguientes propuestas.

16. - Gustavo Cosacov Belaus. Duración del Proceso Penal en México, I.N.A.C.I.P.E. México, 1983. p 117 y 118.

El primer factor que se mencionó es el referente al conflicto existente entre la garantía de brevedad con la de defensa procesal, y dentro del cual tenemos por hecho, - dado que la propia jurisprudencia ha si lo recalca - que el derecho a una defensa adecuada tiene mayor jerarquía que la prerrogativa que señala los plazos que para concluir los procesos estipula la Constitución: sin embargo, la propuesta que sobre el particular se sugiere, es en el sentido de que ambas garantías si pueden conciliar prudentemente en la aplicación de la ley y con el objeto del disfrute de ambas.

Por que si en el Código Adjetivo de la Entidad se incorporara un sistema de previsión y control como lo tiene la ley federal procedimental penal en sus artículos 147 y 150, se reduciría razonablemente la duración de sus procesos criminales sin alterar el derecho del inculpado a una defensa adecuada.

Por otra parte y con el mismo objetivo, sería promulgar el aniquilamiento de la indiferencia que guardan los sujetos de la relación procesal entre si hacia el aceleramiento de los juicios

Asimismo, que consideren estos sujetos que el término de 72 horas que para resolver la situación jurídica del inculcado: tiene el mismo rango jurídico y político que los plazos en que debe fallarse un proceso penal, ya que con ello, tanto el Juez evitaria actuaciones y diligencias ociosas, como las partes soslayar promociones de pruebas inadmisibles o sin sentido

El segundo factor que se indicó, es aquel que versa sobre algunos momentos procesales que expresa el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de México, y que inhiben el derecho de los procesados a ser juzgados pronta y expeditamente

Primeramente sería necesario que se estipulara alguna norma que contemplara un plazo temporal para concluir el periodo o etapa de la instrucción que abre el Título Quinto, Capítulo I, de aquel ordenamiento, procurando poner las bases a nivel secundario que en torno a la conclusión de los enjuiciamientos penales, marcan los términos de la VIII fracción del 20 Constitucional

Se podría dar un plazo de nueve meses para cerrar la instrucción a partir del día siguiente al auto que emita la formal prisión o sujeción a proceso cuando el delito cometido tenga señalada una pena que exceda en la media aritmética a los tres años: pero si la pena fuese menor a esos tres años.³⁷) la instrucción se debería cerrar en un término de tres meses. Con la condición literal de que la misma debe terminarse en el menor tiempo posible, ya sea por que no hay mas pruebas que aportar por las partes o

³⁷ - Son estos tres años el equivalente al término medio aritmético de los extremos de un mínimo y un máximo que como pena señale el delito, haciendo la suma de esas dos sanciones y dividiendolas entre dos para que sea el tiempo de tres años de prisión.

cuando el Tribunal lo considere así, aún antes de que no hayan transcurrido esos plazos. Marcándose aquí mismo la división de juicios sumarios y ordinarios.

Se debe entender, también, que si la instrucción se acaba en esos términos de tres y nueve meses respectivamente, la fase de juicio o plenario, se debe agotar de igual forma dentro de los límites constitucionales de cuatro meses o un año.

Esto nos llevaría a la proposición de que en ese cuerpo de leyes se exprese literalmente la formulación de los juicios sumarios y sumarísimos, en base a lo que de ellos, escribe la ley federal de la materia, con la salvedad, de que el Juez tenga la obligación de iniciar su apertura de "oficio", dejando a un lado la disposición de la defensa a elegir cualquier otra vía, una vez que se vean satisfechos los requisitos objetivos de fondo y forma, tales como la confesión; la flagrancia y aquellos casos en que los delitos tengan una pena que no exceda de tres años el término medio aritmético de prisión aplicable o que excediendo, sea alternativa.

En los sumarios se podría imponer un plazo de Diez días contados al siguiente en que se dicte auto de formal prisión o sujeción a proceso, y que al término de ese periodo y en el auto que lo confirme, se cite para oír conclusiones verbales, no escritas, en un tiempo de tres días posteriores al siguiente de la emisión de aquel auto, y en esa misma audiencia que se celebre, dictar la sentencia que cierre la causa penal.

De esta forma se unirían los supuestos de los términos para cerrar instrucción, los de los plazos para concluir los enjuiciamientos en la Constitución y los procesos sumarios y ordinarios.

En cuanto al juicio sumarísimo del que aconsejamos sería idóneo su aportación en la ley procedimental del Estado de México, podría sujetarse a los requisitos de que cuando exista al mismo tiempo la flagrancia y la confesión del inculcado ante el Ministerio Público que inicie la Averiguación Previa y consigne al detenido y la ratificación de la misma ante el Juez Penal; se pudiese eliminar el periodo de instrucción y citar en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para dentro después de cuatro y antes de cinco días a la audiencia de juicio, en donde, - al no tener pruebas que aportar la defensa ni el Ministerio Público adscrito en virtud de existir aquellos elementos, - realizar en esa audiencia las actuaciones conducentes únicamente a la individualización de la pena o medida de seguridad fallándose la causa ahí mismo, imponiendo la pena correcta.

Siguiendo a Jorge Reyes Tayabas, citado por Sergio García Ramírez en su libro "Curso de Derecho Procesal Penal", se propondría que en asuntos de menor entidad, se abriera otro sumarísimo, que se pudiera

resolver dentro de las 72 horas aludidas por el artículo 19 Constitucional mediante sentencia de fondo e incorporarlo al mismo. Consecuentemente, este precepto pasaría a decir: "...Ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión o sujeción a proceso y una sentencia de fondo cuando se trate de delitos que en su pena máxima no excedan de un año...". Y así, las legislaciones adjetivas penales secundarias lo implementarían.

"Si bien es cierto que detrás del proceso penal rápido se esconde la amenaza del sumarísimo sin defensión, no es menos cierto que por detrás de la lentitud procesal emerge la sombra del inquisitivo, y no se trata de escoger entre malas opciones, de todos modos la lentitud siempre supone, en paridad de condiciones, un costo muy amplio" (38)

Por lo que hace al proceso ordinario de la entidad mexicana, sería factible que desde un principio se omitiera llamarle al Título Quinto, Capítulo IV de su ordenamiento procedimental "Audiencias de Pruebas", y denominarle en su encabezamiento como "Proceso Ordinario".

Por consiguiente, se solicitaría reformar su artículo 197 y señalar un plazo de 10 días, dentro de los cuales se podrá hacer, - esos 10 días al siguiente del auto de formal prisión o sujeción a proceso - el ofrecimiento de pruebas y la admisión de cada una de ellas a las siguientes 24 horas de su solicitud y al término de esta etapa, citar en el auto que las admita, al desahogo de las anunciadas y admitidas, para después de tres y antes de cinco días. Si existiesen más probanzas que no pudieran ofrecerse en ese primer periodo de diez días, se abrirían otros tantos al siguiente del auto que desahogue las primeras, por un periodo igual para ofrecer y admitirlas.

Al artículo 202 propondríamos adicionarle que si no fuese posible desahogar la prueba admitidas, también se abrieran otras audiencias como pruebas haya, para después de tres y antes de cinco días al siguiente de la admisión de aquellas, pero con la condición de no rebasar el término de nueve meses que para concluir la instrucción se estipulase con anterioridad en esa ley.

Los artículos 203 y 204 tendrían que hacer la mención de que las pruebas supervinientes o las que estimare el Juez practicar, no puedan superar los plazos antes señalados, indicando la autoridad judicial a las partes, mediante auto de impulso, con un mes de anticipación al término de los nueve meses de instrucción, que ya va a acabar este y que por lo tanto ofrezcan y desahoguen las pruebas que faltan, realizando las diligencias que todavía no se hagan e informando a la Sala Penal correspondiente, que resuelva los recursos pendientes antes de que cierre la instrucción.

38 - Gustavo Cosacov Velaz. *Ibid.* p. 13

Una vez declarado cerrado ese periodo, en el mismo auto que lo señale, citará a otra audiencia para después de diez y antes de doce días para que las partes presenten sus conclusiones por un término común para ambas.

Si las conclusiones del Ministerio Público no fuesen acusatorias por alguna causa, reformaríamos el artículo 273 para que el Juez las envíe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de las siguientes 24 horas a su recepción y que el numeral 274 disminuyera a cinco días su plazo para devolverlas a la Procuraduría al Juzgado ya confirmadas, revocadas o modificadas, y si ocurre el primer caso, se reanude la audiencia al día siguiente de recibidas aquellas conclusiones, y no a los tres días que marca el artículo 275

Toda vez que haya terminado la audiencia de juicio, es recomendable citar en ese mismo auto que declara vista la causa, para después de ocho y antes de diez días, a escuchar la sentencia que cierre la instancia, y si el expediente rebasará las 500 fojas, por cada 100, se de un día más a ese plazo, reformándose así los artículos 88 y 276 de la ley adjetiva penal de la Entidad

Por último, en lo concerniente al factor que impide el desenvolvimiento de la brevedad procesal referente a la Administración de los Juzgados Penales en el Estado de México, sería prudente invitar a los Jueces Penales a que se practique en la realidad jurídica, los principios de inmediatividad, en cuanto hace obligatoria la presencia de aquellos en las audiencias; de vinculación, en cuanto constriñe a los juzgadores y a las partes al conocimiento directo de ellos entre sí. Con lo cual se podrá normar su criterio en la apreciación del problema que planteen las partes en conflicto, y no limitarse al análisis de las constancias de los expedientes para dictar resolución.

Todo ello originaría que se presentará el principio de concentración de actos que ayudaría a la celeridad de los procesos, reduciéndose las múltiples actuaciones dilatorias que celebran sin ton ni son, además de evitar que las partes ofrezcan pruebas inconducentes.

No estaría mal, que en la ley sustantiva penal de la Entidad incorporará una prevención penal en el sentido de que el hecho de prolongar la prisión preventiva más allá del tiempo que señale la Constitución para que el reo sea sentenciado, si este no renuncia a ese derecho, se establezca como tipo delictivo de los Servidores Públicos de la Administración de la Justicia

"El Juez debe acercarse al prisionero, ejercer sobre él una investigación paciente y afectuosa, que le permita, si es posible, el ejercicio de una justicia sólida y meditada, que se parezca mucho a la equidad o que

sea equidad completa. Es esta la tendencia de casi todos los sistemas penales, empero, en México ha sido tradicional la distancia entre el Juez y los procesados; la insuficiencia en el número de jueces, entre otros factores, determina que las causas se sigan ante los secretarios o los de acuerdos. Por eso los presos dicen muchas veces que no conocen a su Juez, y en verdad no lo conocen". (39)

Para que esto sea posible se requiere aumentar el número de Juzgados por Municipio, tomando como base el cúmulo de expedientes que tramiten; la ampliación del horario de labores a fin de establecer, además del turno matutino, el turno vespertino; que la remuneración que perciban los Servidores Públicos de la Administración de Justicia Penal Local, sea homologada a la que perciben los Servidores Públicos Federales

El Estado de México tiene alrededor de siete o nueve Municipios que suministran una gran cantidad de impuestos al Gobierno de esa Entidad, por lo que ahorrar reduciendo o quitando estorbos como el de inventar nuevos títulos directrices en áreas fantasmas, podría invertirse el presupuesto de esos "cargos" a la administración de justicia creando empleos que realmente se necesitan.

Para que esos puestos fuesen ocupados por personal capacitado, es necesario que el sistema de designación de Secretarios de Acuerdos, escribientes, pasantes y de Jueces, sea modificado, renunciando al famoso *dedazo*, y se preparen mediante un proceso de selección de aptitudes ético - académicas, así como un examen de oposición que deberá ser evaluado por un cuerpo Colegiado plural o un Consejo Supremo de la judicatura.

Respecto a los defensores de oficio, se sabe que hay un numeroso caso de deficiencia personal y profesional, lo que ocasiona la desatención en muchas causas penales que llevan. Se propone que ese personal este dedicado únicamente a ese cometido, impidiéndole el libre ejercicio de la abogacía, para ello es menester que goce de un remuneración decorosa en igualdad de circunstancias a los defensores de oficio del Poder Judicial Federal.

Sobre los particulares solicitaríamos que se desempolven las prevenciones penales que cometen y que castigan su negligencia, para que así tomen el asunto del procesado hasta en la última diligencia.

Otros países han montado el régimen de la defensa gratuita sobre la colegiación profesional forzosa, sistema que en el Estado de México se necesita. Ahí existe un turno entre los Colegiados para la defensa del

39. - Sergio García Ramírez - *Ibidem*.

encausado, que de esta manera puede ser asistido, si el turno lo favorece, incluso por el mejor jurista. Hay Abogados famosos que toman como un privilegio estas defensas gratuitas, y se entreguen a ella concienzudamente.

Por otra parte, se debe prevenir que cuando el Juez se percate de que a alguna de las partes le asiste la razón en el derecho que reclama, debe hacerse efectiva la resolución correspondiente a pesar de las deficiencias de carácter técnico jurídico : considerando que esto abreviará los enjuiciamientos, pues ya se estableció la verdad histórica, fin que persiguen los procesos

Para concluir, y en favor de la justicia pronta y expedita, se necesita que esta sea apoyada por los avances tecnológicos que actualmente ofrecen las computadoras, los videos y la comunicación del sistema de informática por vía Modem, entre otros.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, Ley Reglamentaria de las Garantías concedidas en la Constitución Federal, al procesado en Materia Criminal, no contiene normas que regulen correctamente a la garantía de brevedad.
- SEGUNDA.-** En consecuencia, la inobservancia de la garantía de brevedad en el proceso penal de esa Entidad provoca que los enjuiciamientos tengan una duración superior a los límites impuestos por la VIII fracción del artículo 20 Constitucional.
- TERCERA.-** Esta consagración de la garantía de brevedad en nuestro más grande órgano legislativo, plasma uno de los más altos logros del Derecho Mexicano. Puesto que las restantes leyes del mundo, o bien no consideran este principio, o bien se limitan a enunciar el deseo de que el juicio sea rápido.
- CUARTA.-** La prerrogativa de los plazos en que ha de consumarse el enjuiciamiento penal, no tuvo mucha trascendencia a lo largo del desenvolvimiento de la historia del Derecho.
- QUINTA.-** Por lo tanto, la garantía de brevedad procesal, es de reciente creación al través del desarrollo del Derecho, por que comparada con otras garantías muy añejas, como la de publicidad, la de juicio y la de defensa, entre otras, que ya eran formalidades de los enjuiciamientos penales en las épocas de los Imperios de Grecia y Roma; aquélla, apenas aparece estipulada en 1787 en el Proyecto de la Constitución de los Estados Unidos de América, particularmente en su Sexta Enmienda.
- SEXTA.-** En la inteligencia de que la garantía de defensa tiene mayor jerarquía que la de brevedad, y para que el Código Adjetivo Penal del Estado de México sea en verdad reglamentario de las prerrogativas constitucionales, el legislador tendrá la responsabilidad de conciliar prudentemente, con aplicación a la ley, el disfrute de ambas garantías.
- SEPTIMA.-** La garantía de brevedad, que para concluir los procesos penales marca la Constitución, tiene la valía de que, además de ser un derecho de los gobernados penales, también tiene la calidad de ser una formalidad esencial del procedimiento, ya que constituye un límite insuperable a la actividad del juzgador, y a su vez, prevee que el único sujeto de la relación procesal, que puede renunciar a ella será el propio acusado o su defensor en todo caso.
- OCTAVA.-** En los casos en que la Constitución Política de alguna Entidad Federativa o en sus leyes secundarias adjetivas se consagren plazos más reducidos, que beneficien al acusado, de los que señala la Constitución de la República, se deben aplicar aquellos, sin conculcación al pacto federal, pero siempre que sean en relación a la

brevedad de los procesos. No como ocurre con el Código Procedimental del Estado de México, que deja abierta su fase instructoria sin imponer un límite, por lo que bajo ese concepto, concluimos que esta ley secundaria si está en pugna con lo que dispone nuestra Carta Magna.

NOVENA.- La violación de la garantía de brevedad, produce cuatro consecuencias en relación a la materia de Amparo: 1) Responsabilidad penal por abuso de autoridad del Juez; 2) Que tales excesos, dentro del proceso, queden como hechos consumados en forma irreparable; 3) No absuelve ni deja en libertad al procesado por el simple transcurso del tiempo; y 4) Obliga a la autoridad judicial responsable a que falle la causa penal.

DECIMA.- El precepto constitucional en estudio rige para todos los procesados, incluyendo aquéllos que se encuentren gozando de la libertad provisional bajo caución o palabra, pero sobre todo a los que están sujetos a la prisión preventiva, diferente de la prisión condenatoria, sólo en el nombre.

ONCEAVA.- Para que opere eficazmente la garantía de brevedad procesal en los enjuiciamientos criminales del Estado de México, se debe adecuar su etapa instructoria y de juicio, a lo que establece para esos periodos el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, insertando literalmente a los juicios sumarios, sumarísimos y ordinarios, tal y como se propone en nuestro subtítulo 4.4. del último Capítulo del presente estudio.

DOCEAVA.- Concluimos que en definitiva, mientras más pronta sea la pena y siga de más cerca al delito, será más justa y objetiva; por que de esta manera, se evitarían prisiones preventivas injustificadas por mucho más tiempo del que señala la pena máxima del delito que se trate; abatiendo, asimismo, la corrupción y la impunidad, lo que a su vez disminuiría la sobrepopulación de procesados y sentenciados en los pequeños Centros de Readaptación Social de todo el territorio del Estado de México; creándose así en la conciencia de la sociedad mexiquense, la idea de que no hay crimen sin castigo.

B I B L I O G R A F I A

- ARILLA BAS, Fernando.** El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Kratos. México. 1988. pags. 352.
- BECCARIA, César.** De los Delitos y de las Penas. Editorial Porrúa Hnos. México. 1983. pags. 230.
- BAZDRESCH, Luis.** Garantías Individuales. Editorial Trillas. México. 1983. pags. 172.
- BLASCO FERNANDEZ, Francisco** Ordalías. Enciclopedia Jurídica Orbeja. Editorial Ancafo, Argentina. 1957. Tomo XXI. OPCÍ-PENI, pags. 713.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa Hnos. México. 1988. pags. 774.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa Hnos. México. 1964. pags. 304.
- COSACOV BELAUS, Gustavo.** Duración del Proceso Penal en México. Editorial INACIPE. México. 1983. pags. 122.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.** Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero. México. 1992. pags. 166.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo.** Derecho Romano. Editorial Porrúa Hnos. México. 1978. pags. 235.
- FIX ZAMUDIO, Hector.** Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México. 1992. pags. 613.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio.** El Final del Lecumberri. Editorial Porrúa Hnos. México. 1974. pags. 147.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio.** Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa Hnos. México. 1989. pags. 569.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio.** El Proceso Penal y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa Hnos. México. 1993. pags. 264.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio.** El Nuevo Procedimiento Penal. Editorial Porrúa Hnos. México. 1996. pags. 470.
- HERRERA Y LASSO, Eduardo.** Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial INACIPE. México. 1977. pags. 123.
- J. RUBIANES, Carlos.** Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Depalma. Argentina. 1985. pags. 486.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto.** Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa Hnos Mexico. 1992. pags. 257.
- NORIEGA, Alfonso.** La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Editorial UNAM. México. 1976. pags. 195.
- PALLARES, Eduardo.** Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1987. pags. 345.
- PERCY MACLEAN, Estenos.** El Proceso Penal en el Derecho Comparado. Editorial Librería Jurídica. Argentina. 1946. pags. 351.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto.** Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México. 1990. pags. 826.
- V. CASTRO, Juventino.** Garantías y Amparo. Editorial Porrúa Hnos. México. 1986. pags. 568.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo.** Derecho Procesal Penal. Editorial Lerner. Argentina. 1965. pags. 447.
- ZAMORA PIERCE, Jesús.** Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa. México. 1989. pags. 471.

P U B L I C A C I O N E S

Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Temas Penales. Investigaciones INACIPE. México. 1986

Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Los Derechos Humanos y la Impartición de Justicia. Editorial Toluca. México. 1996

Recomendaciones emanadas del seno de la Comisión de Estatal de Derechos Humanos. Ediciones Toluca. México. 1995.

Primer Informe Anual de Actividades del Gobernador del Estado de México. Dirección de Readaptación Social. Ediciones Toluca. México. 1995.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Pac. México. 1995.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa Hnos. México. 1995.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Berbera. México. 1995.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa Hnos. México. 1995.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de México. Editorial Berbera. México. 1995.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Delma. México. 1995.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917-1985. Materia Penal. México.